

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 14 DE MARZO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA DIEZ DE 2006.</p>	
42/2004	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por la anterior Tercera Sala y la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, el amparo en revisión número 2997/48 y el recurso de reclamación número 41/2004.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</p>	3 A 53.
46/2004	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Primero del Noveno Circuito y el actual Primero en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo en revisión 473/2004 y los recursos de revisión 192/92, 196/92, 375/92, 531/92 y 25/96.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</p>	54 A 60.
4/2005	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los amparos directos en revisión números 1112/2004, 397/2000 y 1257/2003.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)</p>	61 A 67.

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 14 DE MARZO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
18/2005	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, los amparos en revisión números 1/2001, 64/2002 y 230/2005 y, por la otra, los amparos en revisión números 705/2000, 32/2001 y 196/2001.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)</p>	68 A 69.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA CELEBRADA EL MARTES
CATORCE DE MARZO DEL DOS MIL SEIS.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MA. SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario por favor da cuenta con los asuntos listados para este día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 26 ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario.

Al no solicitarse el uso de la palabra, estimo que comparten el acta.

Consulto si en votación económica ¿se aprueba?

(VOTACIÓN)

APROBADA EL ACTA.

Continua dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 42/2004. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA ANTERIOR TERCERA SALA Y LA ACTUAL SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 2997/48 Y EL RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚMERO 41/2004.

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone:

PRIMERO.- SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA SEGUNDA Y LA OTRORA TERCERA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LA TESIS QUE SUSTENTA ESTE TRIBUNAL PLENO EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta ponencia.

Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente.

Yo creo que el asunto que empezamos a discutir el día de ayer, que nos presenta el ministro Góngora Pimentel, tiene una especificidad muy importante.

Lo que me parece que está resolviendo la Contradicción es una discusión entre las dos Salas que ha identificado el secretario general de acuerdos y en lo particular, lo que me parece que está haciendo, es dialogar con el criterio que sostuvo la entonces Tercera Sala, la

cual como ayer quedó dicho, este concepto gramatical que en sucesivas ediciones del Diccionario de la Real Academia se sostiene, donde la firma en esa acepción del Diccionario equivale a, prácticamente, la escritura del nombre por parte de quien la emite.

Creo que lo que el ministro Góngora nos propone en la tesis es que, la firma, así en ese sentido tradicional, que prácticamente ya no es una expresión al uso o la rúbrica o cualquier otro elemento distintivo de un cierto funcionario judicial vale y lo decía yo ayer en la primera intervención que yo estaba de acuerdo con el proyecto y me parece que el ministro Góngora lo aceptó, siempre y cuando en el escrito correspondiente, aparezca el nombre del servidor público que posteriormente va a firmar ese documento; es decir, si en el documento aparece el nombre de juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito o el de presidente de la Primera Sala o el de un actuario, etc. y al calce del documento, aparece la firma en el sentido tradicional del Diccionario, es decir, el nombre que algunas personas seguimos firmando con el nombre o aparece un conjunto de signos gráficos, bastante aleatorios como lo hacen algunas otras personas, me parece que se satisface el requisito en virtud de que hay una coincidencia entre el nombre y ese signo gráfico y de esa manera se entiende que la determinación judicial es válida.

Ayer se proponía por alguno de los señores ministros que para efecto de generar seguridad jurídica, al menos así lo entendí yo de alguna de las exposiciones, se escribiera la rúbrica, la firma o cualquier otro elemento y que el propio servidor público judicial pusiera después de su puño y letra este nombre para efectos de garantizar seguridad jurídica; yo creo que esto sale de la consideración de la tesis y creo que ése no era el tema de la tesis misma.

Yo sigo estando con el proyecto del ministro Góngora y con una adición, me parece que era en la página 19, que le había hecho algo

así, que el señor ministro Góngora, entendí que la aceptaba en la discusión, siempre que el nombre del servidor judicial quedara asentado en el escrito correspondiente y después respecto de ese nombre, pues quedara el garabato, los trazos que él mismo hubiera emitido, si este es el sentido, pues yo sigo estando de acuerdo con el proyecto, y también me pareció importante lo que decía el señor ministro Aguirre Anguiano, en el sentido de que, las personas sabrán qué signo quieren emitir, y cómo lo quieren emitir, y cómo quieren el comprometerse en esos términos; creo que lo que importa es la identidad entre el nombre y el trazo, cualquiera que sean las características de el, sin una adición mayor a los elementos.

Estuve viendo actuaciones judiciales ayer, de distintos órganos y en todos los órganos se presenta eso, arriba, no sólo los federales, sino locales, el nombre del servidor y después un conjunto de, a veces firma en el sentido tradicional, a veces un trazo ahí, que cada quien sabrá cómo se da, y después contrastando unos frente otros, no hay totalmente una semejanza perfecta, una identidad entre ambos; pero en fin, yo creo que con esto quedaría satisfecho, y con eso me parece que sí se resolvería el núcleo del problema de la Contradicción de Tesis, tal como se votó ayer en cuanto a la existencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como ustedes recordarán, que el día de ayer, surgió un primer problema de determinar si existía o no contradicción de tesis, se tomó votación, y fue en el sentido de que sí existía contradicción de tesis en forma mayoritaria, y nos remitimos al primer párrafo del Considerando Sexto, donde se precisa cuál es la contradicción.

Yo pienso que no está precisada adecuadamente la contradicción, no obstante, que ya estamos sobre la base de que sí existe contradicción, pues el Pleno ya se definió. Dice el párrafo sexto: “La materia de la presente Contradicción de Tesis, consiste en determinar si el requisito de validez, consistente en la firma de las actuaciones judiciales, se

satisface con el asentamiento de la sola rúbrica del funcionario que en ellas interviene, o si esta debe estar acompañada de su nombre y apellido de propia mano”.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¿En qué página fue? ¡Ah si en el Sexto, diecinueve!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si ustedes recuerdan lo que fue la Contradicción, por un lado tenemos lo que dijo la Tercera Sala, la Tercera Sala, resuelve el Recurso de Revisión 2997/48, y sostuvo la siguiente tesis: “NOTIFICACIONES NO FIRMADAS. No pueden servir de base al cómputo para la interposición del amparo. (Legislación de Guerrero)”.

Por lo pronto estamos en presencia de un acto que es una notificación no firmada, una notificación no firmada, estamos en presencia de una notificación que se hace a una persona y que cuando es observada por el juez de Distrito que va a determinar el cómputo del término para promover el amparo, está ante una notificación no firmada.

Como ven ya la situación es muy especial, porque se trata de una actuación judicial muy diferente a la que se refiere la Segunda Sala, que tienen en común que son actuaciones judiciales, y como ya el Pleno dijo que sí hay contradicción, yo al respecto pienso que lo primero que tiene que hacerse, es referirse a los dos tipos de actuaciones.

La Segunda Sala, a qué se refirió, resolvió el Recurso de Reclamación 41/2004, y dijo lo siguiente: “Al margen del significado gramatical del vocablo firma, en la práctica común, se entiende como tal, al conjunto de signos manuscritos que identifican a la persona que suscribe un documento, o bien que interviene en el acto que da origen a su elaboración, por lo que la mención expresa del nombre y apellido del secretario que da fe, de una actuación judicial”; la Segunda Sala, se

está refiriendo a otro tipo de actuación, que es simplemente el acto de un secretario que da fe, de la actuación.

Las situaciones son distintas, una cosa es una notificación, que debe servir como base para el cómputo de un término y otra es, la autorización, es decir, la fe que da un funcionario de una actuación judicial, lo que implícitamente también supone la actuación judicial. ¿Quién firmó la actuación judicial? se da exactamente ¿la misma regla?, entonces, pienso que esta es una oportunidad para que sí se fije un criterio relacionado con firmas en actuaciones judiciales, pero contemplando las distintas posibilidades, sí quisiera destacar que ayer como que de pronto teníamos la impresión de que esto era un tema intrascendente, pues a mí me parece, que si uno profundiza es tan trascendente, que todas las actuaciones judiciales de todo tipo, están involucradas en la determinación del criterio que debe llegar a establecerse jurisprudencialmente y por lo mismo obligatorio, para todos los órganos jurisdiccionales de la República, y que de pronto según el criterio pueden estar cuestionadas todas las actuaciones judiciales que se realizan en los distintos tribunales de México, o sea que nuevamente se ve la importancia de estas contradicciones de tesis, en que aun pues de algún modo, yo reafirmo mi postura, de que esto en lugar de disminuir la calidad de un Tribunal Constitucional la fortalece, en tanto que está siendo determinante para la interpretación adecuada de todas las normas jurídicas que se dan en el Estado Mexicano; al respecto, yo quisiera hacer algunas reflexiones, para que pudieran aprovecharse en su caso; la firma en general cumple la función esencial de identificar a su autor, así como imputarle la autoría del texto que precede a la misma, algunos rasgos o elementos característicos de la escritura de una persona, siempre serán los mismos, esto lo va diciendo el proyecto, y va en esa línea, pero todo centrándolo alrededor de la firma, yo pienso que ya más o menos situándonos dónde está la contradicción, y desde luego diría, se propone precisar con mayor detalle el punto de contradicción, señalando que el mismo conlleva a resolver dos diversos puntos de

derecho; el primero sobre la firma que deben plasmar en las actuaciones judiciales los servidores públicos responsables de lo determinado en el documento respectivo, y el segundo, sobre la naturaleza de la firma que debe plasmar en ellas el secretario que en su caso debe autorizarlas, dando fe de la existencia del respectivo acto jurídico, pero sin responsabilizarse sobre lo determinado en ellas; al parecer, dado que la actuación de los servidores públicos del órgano jurisdiccional, tiene diversa trascendencia jurídica, cuando son los responsables de la determinación adoptada en un proveído o del desarrollo de una diligencia respecto del caso en el que deben autorizar una resolución emitida por un diverso funcionario, es importante distinguir los requisitos que deben cumplir las firma, que en virtud de la diferente naturaleza de sus atribuciones, deben plasmar en el documento respectivo; de no aceptarse esta distinción, la resolución de la contradicción, se limitaría a determinar cómo debe cumplirse con el requisito de firma de una actuación judicial, con independencia de que se refiera a la del servidor público responsable, de lo determinado en el mismo, o respecto del facultado únicamente para autorizarla y dar fe de la existencia del acto, al parecer es importante esta distinción; una vez delimitados si la contradicción debe resolverse, distinguiendo entre las referidas firmas, o en general sobre cualquier firma que deba plasmarse en las actuaciones judiciales, es conveniente precisar que debe entenderse por firma a la luz del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional, se ha discutido si la firma comprende el nombre y apellido con rúbrica que se pone de mano propia, como lo sostuvo la otrora Tercera Sala, o bien únicamente la rúbrica correspondiente; al respecto, tal como lo determinó este Pleno al resolver la Contradicción de Tesis 19/2004 de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, el concepto jurídico de la suscripción, se puede delimitar atendiendo a lo establecido en los artículos 129 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone: "Artículo 129.- Son documentos públicos, aquellos cuya formación este encomendada por la ley dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública y los

expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos de los sellos, firmas u otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes.

Artículo 204.- Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, salvo la excepción de que trata el artículo 206. Se entiende por suscripción la colocación al pie del escrito de las palabras que con respecto al destino del mismo sean idóneas para identificar a la persona que lo suscribe. La suscripción hace plena fe de la formación del documento por cuenta del suscriptor, aun cuando el texto no haya sido escrito ni en todo ni en parte por él, excepto por lo que se refiere a agregados interlineales o marginales, cancelación o cualesquiera otras modificaciones contenidas en él, las cuales no se reputan provenientes del autor si no están escritas por su mano o no se ha hecho mención de ellas antes de la suscripción.

De la lectura de estos preceptos se advierte que por suscripción se ha entendido la colocación al pie del escrito de las palabras que con respecto al destino del mismo sean idóneas para identificar a la persona que suscribe. Al respecto es importante señalar que aun cuando en el ámbito privado, es decir, en las relaciones de coordinación que se dan entre los gobernados, los usos y costumbres seguidos en algunos ámbitos han reconocido que la firma constituye un conjunto de signos que, siendo o no palabras, por su uso reiterado e invariable permiten identificar al responsable de la emisión de un documento. En el caso de los documentos públicos y especialmente de aquéllos en los que se plasma un acto de autoridad, el alcance del requisito de firma debe analizarse a la luz del principio de seguridad jurídica garantizado en la Constitución.

En efecto, en el caso de los documentos públicos se reconoce por el legislador que la firma constituye un signo exterior plasmado sobre ese tipo de documentos, lo que de suyo revela que la firma, como signos

plasmados de puño y letra del suscriptor de un documento, no requiere necesariamente que esos signos sean las palabras que se refieran al nombre y apellidos de aquél, sin menoscabo de reconocer que, al tratarse de un acto de autoridad con el fin de generar seguridad jurídica a los gobernados a los que se dirige, los referidos signos deben ser los idóneos para identificar plenamente al servidor público respectivo sin necesidad de mayor requisito que la simple lectura del documento correspondiente.

En otras palabras y que va un poco en la línea substancial de lo que se ha dicho: No basta con que exista el garabato, es necesario que del análisis del documento se advierta que ese garabato o ese signo, corresponda o no a un nombre y a un apellido, identifican a una persona que está ahí señalada, porque de otra manera se caería, como ayer se decía, en la más absoluta inseguridad jurídica. ¿Quién le asegura al destinatario de una resolución que se le está notificando que ese signo corresponde a la persona autorizada para emitir el documento?

Entonces, se necesita no que esté de puño y letra, no que el signo consista en el nombre y el apellido a mano, sino que haya los elementos para que en su momento pueda la persona decir: Oye, fíjate que éste no es el signo que usa de manera reiterada e invariable la persona que está emitiendo este documento, y te lo voy a demostrar. De lo cual derivaría, por ejemplo en el caso de la Tercera Sala de aquella época, el cómputo del término para que pudiera estar presentada oportunamente la demanda de amparo.

En ese tenor, si los signos utilizados como firma no contienen las palabras equivalentes al nombre del servidor público responsable del respectivo acto de autoridad, resulta indispensable que debajo de dichos signos se encuentre precisado el nombre de aquél. En ese contexto, en el caso concreto, atendiendo al principio de seguridad jurídica, garantizado en el artículo 16 constitucional, los actos de las

autoridades jurisdiccionales que trasciendan a la esfera jurídica de los justiciables, deben contar con los elementos que les generen certeza sobre el servidor público responsable de su emisión, lo que además le permitirá ejercer adecuadamente sus defensas. Cabe destacar que no es motivo de contradicción el determinar si el nombre con el que se identifica la autoridad que emite el acto, debe asentarse de puño y letra, pues el señalamiento del nombre por medios impresos, no afecta la identificación de su emisor. A pesar de lo anterior, debe sostenerse que la validez del acto de autoridad estará determinada, por el hecho de que el documento en el que se plasme, contenga los elementos que permitan identificar por su simple lectura al servidor público responsable de su emisión, para lo cual es necesario, que los signos plasmados de su puño y letra, que reiterada e invariablemente utiliza, por sí solos o en adición al texto impreso del documento respectivo, permitan conocer el nombre de aquél.

Una vez precisado lo anterior, para resolver la Contradicción de Tesis, en el caso de aceptar la distinción entre firmas del servidor público responsable de lo determinado en el proveído jurisdiccional, o de la conducción de una diligencia judicial, respecto de la firma del secretario que autoriza, podría desarrollarse el estudio, arribando a las siguientes conclusiones:

Primera. Firma de resoluciones y demás actuaciones procesales, tratándose de cualquier resolución judicial, o de actas levantadas con motivo de alguna diligencia judicial, el requisito de firma que exige la legislación aplicable, conlleva en aras de generar seguridad jurídica a los justiciables, que en dicho documento se plasme la firma del servidor público responsable, de la emisión de la resolución, o de la conducción de la diligencia, y en caso de que los signos respectivos no sean equivalentes al nombre de aquél, será necesario que en el documento respectivo también se precise el nombre de aquél. Así, el caso del artículo 126 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las notificaciones deben firmarse por las personas que las hacen, lo

que implica que en la notificación intervino un servidor público que será el responsable de la actuación que le ha sido encomendada, y por lo tanto en cumplimiento del principio de seguridad jurídica, su actuación debe contener todos los datos que permitan identificarlo plenamente a través de su nombre, y ostentar su firma que le da fuerza a su actuación.

Segundo. Firma del secretario que autoriza, tema que trató la Segunda Sala, los artículos 60 y 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen que todo tribunal actuará con un secretario que autorizará todo acto de que deba dejarse constancia en autos; asimismo el artículo 219 del citado Código, establece que las resoluciones judiciales se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas en todo caso por el secretario. En el supuesto que se analiza, debe atenderse a que lo determinado en el acto jurisdiccional no es atribuible al secretario que lo autoriza y da fe, sino al juez, magistrado o ministro que lo emite, quienes serán responsables de su contenido, así expresamente la ley establece que la resolución judicial debe estar firmada por el juez, magistrado o ministro, por lo que no puede exigirse la identificación plena del secretario, quien lo autorizó, asentando en la actuación judicial correspondiente su nombre, cuando no es el responsable de su emisión.

En esas condiciones, cuando el secretario intervenga únicamente para autorizar una actuación judicial, no es necesario que para darle validez a la misma, se asiente su nombre, sino bastará únicamente con que se identifique a su emisor, y aparezcan las firmas del juez, magistrado o ministro correspondiente, y del secretario que lo autoriza.

Pues estas son aportaciones y reflexiones que haría yo en torno a lo que pienso, serían los dos problemas que básicamente se presentan en esta contradicción.

Ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Determinamos ayer que sí había contradicción de tesis, determinamos Suprema Corte, Pleno de la Suprema Corte, que la votación fue como casi siempre dividida, es lo de menos, pero ya la Corte se pronunció y esto nos obliga a resolverla, teniendo como telón de fondo, bien lo dijo el presidente Azuela, la seguridad jurídica, esto es esencial.

El día de ayer me inquietaba que no fuera apuntándose en el sentido de la seguridad jurídica por todas las concepciones antiguas que hacían distingos muy particularizados entre firma, rúbrica, suscripción, otorgamiento, etcétera, de documentos, y todo esto porque tenía un punto de concentración a elucidar, que era el relativo a actuaciones judiciales.

El ministro Azuela nos propuso soluciones con las que estoy esencialmente de acuerdo. A mí no me parece sin embargo, que el fedatario, o sea secretario que autoriza y da fe, ese permanezca en el anonimato, porque cómo vamos a saber si era el secretario quién que tuvo ese nombramiento, esa atribución y cuya función es autenticar, dar fe. Entonces, apartándome un poco de esta visión propuesta por el señor ministro Azuela, en lo esencial estoy de acuerdo con lo que dice, nada más que creo que estamos abriendo muy poco el diafragma; no estamos dando una solución actual a problemas añejos, parece que las fórmulas de siglo XIX y siglo XX, relativas a la firma, rúbrica, suscripción de documentos, otorgamiento, etcétera, fueron suficientes y eficaces entonces; pero según mi parecer deben de acabarse tantos distingos y tantos remilgos, finalmente todos tienen como fin vincular al autor con el documento. Reconozcamos, para efectos prácticos de soluciones jurídicas, que una interpretación en el sentido que signifique que firma y rúbrica son la misma cosa, que los distingos históricos ya no tienen mayor sentido, sería progresar, y también un poco con el hecho de suscribir, que también en alguna de

sus acepciones se confunde con firmar o con rubricar. Metamos pues en una licuadora todo y saquemos el concepto único de que quieren decir lo mismo. Para esto vamos a interpretar una serie de leyes, pero las vamos a interpretar por su significado profundo que es la identificación, en todo caso, del autor del signo gráfico con el documento y con eso le estamos haciendo un buen servicio a la justicia.

Pero hay algo más que también me preocupa y quiero decírselos, hoy por hoy estamos en presencia de dejar un poco en desuso que el grafismo sea de propia mano y adoptar otro tipo de grafismos; entonces si clausuramos esta apertura que se está dando, también flaco favor estámosle haciendo a la realidad, a lo que hace la sociedad o lo que hacen los individuos de la sociedad en la realidad, que es algo que debe de preocuparnos y ocuparnos. En días pasados nos dimos cuenta de que existía algo que era la firma electrónica para las declaraciones fiscales y yo les voy a hacer una confesión: hice los trámites y registré mi firma electrónica para declaraciones fiscales, ¿y qué va a llegar a la Secretaría de Hacienda?, determinados impulsos electrónicos que por el resorte de mi voluntad yo active y eso me va a vincular con lo que diga esa declaración que yo hago.

Pero no nada más paran ahí las cosas, en las operaciones bancarias existe firma electrónica, pero no paran allí las cosas; desde hace tiempo en todo tipo de situaciones relacionales, prima la firma facsimilar y todas han determinado rangos de seguridad.

¿A que es a lo que yo quiero llegar? A que veamos con un poco de reserva y tacañería el poner en todos los casos, que se trate de propia mano siempre y que esto sea lo único vinculante. ¿Quiero resolver los problemas del mundo relativos a la firma y a las posibilidades de la electrónica en esta materia?, no pero no quiero estrechar ni cerrar los caminos.

Sobre esto es sobre lo que les ruego reflexionar, en el entendido de que sé que estrictamente en los términos de la contradicción, se refieren a actuaciones judiciales.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí ya de suyo, era importante el tema; ahora después de la intervención del ministro Aguirre se torna de una trascendencia tal que cuestiona diversas jurisprudencias de la Corte.

Simplemente, la firma autógrafa se ha considerado como requisito fundamental de validez de una resolución; si atendemos a lo que nos hace reflexión el ministro Aguirre Anguiano, pues estaríamos cuestionando seriamente esa jurisprudencia, porque, pues aun ha hablado a favor de la firma facsimilar y desde luego, pues esto, cuando firma uno diariamente 100, 200, 300 acuerdos, pues sería muy atractivo, pero habría, pues esos riesgos de que alguien tenga el facsímil y de pronto empiecen a salir acuerdos que ya no procedieron de la mano de quien es responsable de emitirlos.

Pero en fin, es la invitación a reflexionar; quizá como que sería rebasar mucho una contradicción que tiene que ver con actuaciones judiciales, pero lo cierto es que si aquí queremos sostener que no es necesario que sea ni siquiera de puño y letra, pues ya se va más allá de lo que está estableciendo la contradicción en el proyecto del ministro Góngora.

Pero, han solicitado el uso de la palabra y en este orden la iré otorgando, el ministro Gudiño, el ministro Valls y el ministro Góngora.

Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor presidente.

Es muy interesante lo que nos dice el ministro Aguirre Anguiano y, yo creo que tarde o temprano también en actuaciones judiciales se va a dar ese fenómeno.

He sabido que en los Estados Unidos, creo que en Nueva York, ya en ciertos tribunales, el litigio ordinariamente se hace por Internet; allí se mandan las promociones, se mandan los acuerdos y bueno, entonces sí en las propias actuaciones judiciales tendremos que hablar de la firma electrónica; por eso yo creo que la jurisprudencia siempre tiene un sentido provisional, hasta en tanto cambien las cosas, hasta en tanto; es muy interesante el panorama que nos abre el ministro Aguirre y nos hace tomar conciencia de que lo que estamos resolviendo es provisional hasta que no cambien las circunstancias, hasta que no adelante la tecnología.

Yo quiero referirme a una tesis que me parece bastante bien, que nos repartieron ahorita con algunas partes sombreadas, creo que es la versión original que recoge en esencia lo que acaba de leer el señor presidente, con lo que estoy de acuerdo; pero creo que a esta tesis le hace falta algo muy importante.

Se dice que, sin que sea necesario, que también se asienten los nombres y apellidos de propia mano, –esto se repite a lo largo de la tesis– yo creo que aquí falta un acotamiento de decir: "Sin embargo, del propio documento deberá desprenderse a quien corresponde", para que quede redondeada la idea; aquí en esta tesis que nos circularon, se define qué es una firma, cómo debe entenderse actualmente la firma, y yo estoy de acuerdo con todo, pero como que le falta a esta tesis algo en que el presidente hizo hincapié, que es, que del propio documento se desprenda a quién pertenecen las firmas, si ustedes recuerdan las actuaciones judiciales, siempre dice, firmado por el juez "fulano de tal", ante el secretario que da fe, y aparecen las dos firmas, del propio texto aunque no vengán al pie los nombres, se desprende a quién pertenece cada una de las firmas, yo

creo que agregando esa cuestión a la tesis esta, creo que quedaría comprendida la idea que hemos estado discutiendo y a la que usted se refirió, señor presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Yo quisiera que volviéramos a ubicarnos en el tema de la contradicción que nos ha planteado el señor ministro Góngora, el tema pues, fundamentalmente, es determinar si en las actuaciones judiciales es necesario que la rúbrica del funcionario que interviene se acompañe de nombre y apellidos, o bien, si basta con la sola rúbrica; ese es el tema de la contradicción que estamos resolviendo. Yo me iría primero por señalar, como ya lo dijo el presidente Azuela, que nuestras leyes, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en particular, en ningún momento define el concepto de "firma" o de "rúbrica", únicamente señala que los secretarios autorizarán las constancias con su firma, así como que las resoluciones judiciales contendrán, entre otras cosas, la firma del juez, magistrado o ministro; firma proviene del latín "firmare", afirmar, dar fuerza, eso es la firma, y si bien la Ley no nos lo define, yo me di a la tarea de hacer algunas consultas, alguna investigación, y encontré que la naturaleza jurídica de la firma, es la afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad; en el primer aspecto, la firma significa que ha sido la persona firmante y no otra, quien ha suscrito el documento de que se trate, en el segundo aspecto, voluntariedad, que se acepta lo que allí se ha manifestado, Carnelutti señala que en la suscripción actual se han fundido, la manifestación del autor y la declaración de paternidad que originariamente eran distintas, aquélla, se hacía al comenzar el texto, y ésta al concluirlo, para lo cual se utilizó durante mucho tiempo como ya se ha dicho aquí, otros medios como sellos, signos distintos de la firma actual; la firma es el trazo peculiar mediante el cual el sujeto consigna habitualmente su nombre y apellido, o sólo su

apellido, a fin de hacer constar las manifestaciones de su voluntad, la firma es el nombre escrito de una manera particular, según el modo habitual seguido por la persona en diversos actos sometidos a esa formalidad, no hay exigencia alguna de rúbrica ni obligación de reproducir todas las letras del nombre y apellido, lo que importa es que la firma configura el modo usual, habitual, designar las manifestaciones de voluntad, por esto, como recuerdan algunos autores; fue admitida como válida, esta es una referencia que encontramos en varios autores, la firma de monseñor Mazillón, consistente en una cruz, seguida de las iniciales J.B., y la indicación de la dignidad eclesiástica del firmante, obispo de Clermont; sí en cambio los caracteres consignados aunque provenientes del interesado, no lo son a modo de firma, no se les podrá atribuir ese carácter, es el caso de las iniciales u otros signos que se suele poner, para indicar que el escrito ha sido revisado por el signante, rubricar como usualmente decimos, pero no pueden invocarse contra él para imputarle el contenido como manifestación de voluntad; por esas consideraciones, yo considero que la propuesta que nos hace el proyecto del señor ministro Góngora Pimentel, es acertada y yo estoy de acuerdo con la consulta. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Les pasé, señores ministros, un proyecto de tesis en donde están sombreadas algunas adiciones que todos ustedes tienen; en el renglón trece, donde se dice: “En este sentido es irrelevante que una firma sea legible o ilegible, siempre y cuando resulte identificable...”, el señor ministro presidente me ha agregado, -identificable respecto de su autor, por la reiteración invariable que hace de la misma, - y luego sigue la tesis, “...pues son los aspectos grafoscópicos y no el significado de la representación gráfica los que permiten imputar la firma a una persona determinada, así, independientemente de la definición proporcionada

por el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua...” y me agrega el señor ministro presidente -y atendiendo al uso generalizado, una firma para ser tal- sigue la tesis “...debe consistir en un conjunto de signos manuscritos con características tales que permitan identificarlos con su autor, aunque no representen su nombre y apellido, ni estén acompañados de estos datos escritos por propia mano; por tanto, debe concluirse que la obligación legal de que las actuaciones judiciales estén firmadas por el funcionario que en ellas intervenga, no comprende la obligación de asentar su nombre y apellido de propia mano, salvo que la legislación aplicable lo exija expresamente, toda vez que el nombre y apellido no son elementos inherentes a la firma, en tanto que no son esenciales para cumplir con el propósito de identificación...” y luego sombreado “...lo anterior, sin perjuicio de que el nombre de los funcionarios...”, yo pondría mejor “servidores”, porque ahora la Constitución ya habla de servidores, “...lo anterior, sin perjuicio de que el nombre de los servidores deba aparecer en la actuación judicial respectiva...”, y me agrega el señor ministro presidente -o existan los elementos idóneos de los que se desprenda a quién corresponden las firmas- y me hace alguna señal de su sitial, como que con eso ya, les leí esto, fue lo que les pasé a todos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo nada más comentaría, agradeciéndole al ministro Góngora, que ha aceptado mis sugerencias, que vienen a responder a lo que se ha estado planteando, incluso la parte final, prácticamente reproduce lo que estaba proponiendo el ministro Gudiño, yo acepto la proposición del ministro Aguirre, en el sentido de que no hagamos distinciones, pienso que es preferible unificar en todas las actuaciones judiciales, independientemente de que se esté autorizando o se esté emitiendo la resolución, pues se sigue el mismo criterio, yo creo que esto, por lo pronto, sería ya un gran avance frente a lo que ayer un poco se manejaba de que la firma debe ser la mención de puño y letra del nombre y del apellido, porque el Código habla de palabras, no, yo creo

que habla cuando se refiere a documentos privados, pero esto lo hace obviamente sin tener en cuenta todo lo que es actualmente luz. Bueno, hechas estas precisiones, tiene la palabra la ministra Luna Ramos, ofrezco una disculpa a ella, y al ministro Cossío, que tuve yo algunos comentarios cuando ellos ya estaban señalados para usar la palabra. Tiene la palabra señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo el día de ayer me había manifestado porque no había contradicción de tesis precisamente por la forma en que se había mencionado en las diferentes actuaciones, la forma en que se pensaba que no cubrían los requisitos como actuaciones judiciales, propiamente dichas; sin embargo, esto ya quedó superado, y entiendo que lo que se pretende determinar a través de esta contradicción de tesis es finalmente cómo debe de ser la firma en cualquier actuación, independientemente de que se trata de una notificación o simplemente que se trate de una firma que autoriza y da fe por parte de alguno de los secretarios. El problema fundamental radica, según veo en el expediente, en que la Tercera Sala lo que decía era que sí existía la notificación por medio de cédula al quejoso, pero que de alguna manera el hecho de que existiera la firma del actuario, la rúbrica, dicen ellos, y además, señalan que por firma se entiende el nombre y apellido, con eso era más que suficiente para tener por hecha la actuación, aunque no se identificara, porque decía que ahí lo único que existía era una rúbrica del actuario. Por lo que hace a la Reclamación que se da en la Segunda Sala con motivo de una actuación del señor presidente de la Corte, la idea fundamental ahí, fue ésta, se dice en el proveído de Presidencia: Lo proveyó y firma el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado Mariano Azuela Güitrón; y luego dice: Doy fe. Inmediatamente dos firmas ilegibles. Entonces, lo que se dice respecto de esta Reclamación es que el secretario autorizado no está realmente autorizando la actuación del presidente, porque nunca se menciona la existencia del secretario autorizado, simplemente se determina, doy fe, y hay dos firmas al final, pero no se dice quién es el

que da fe, si es el secretario o es el presidente -¿sí me explico?-. Esa es la razón por la que en la Reclamación se determina esta situación; entonces lo que dicen es, aquí, basta o no la firma del secretario autorizado, que nunca se sabe ni quién es, ni se menciona en la actuación; no se menciona, simplemente se dice: Doy fe, y hay dos firmas, que se presumen, una es del presidente y otra es del secretario que autoriza y da fe. Entonces, ahora lo que se pretende es, con buena voluntad ver que aquí hay un problema de contradicción en cuanto a la aplicación de la firma por lo que hace al actuario; si el actuario solamente firmó una rúbrica, es decir, estableció una rúbrica, no se identifica quién es, y se dijo, basta con eso para que la notificación se tenga por bien hecha; y por lo demás se dijo, basta con que exista una rúbrica para que se entienda que hay un secretario que autoriza y da fe de la actuación del presidente de la Corte; entonces, ahorita lo que se pretende determinar es, si esa sola firma del actuario en la notificación, y esa sola firma del secretario en el Acuerdo correspondiente, es suficiente para tener por autorizado y para tener por notificado. La tesis que nos propone el señor ministro Góngora Pimentel, parte de que las actuaciones judiciales para su validez, dice: Basta solamente la firma del funcionario que en ellas intervenga, sin que sea necesario que también se asienten los nombres y apellidos de propia mano. Yo creo que ahí en un momento dado no tendríamos que hacer esa aclaración, si establecemos la diferencia entre lo que es la antefirma, la firma y la rúbrica; qué es la antefirma, la antefirma es el cargo, es el cargo con que se ostenta la persona que de alguna manera está realizando la actuación; la firma es el nombre y el apellido de la persona; y la rúbrica es lo que se hace, el garabato o el nombre completo, como se acostumbre firmar determinada situación; entonces yo establecería esa diferenciación, y en las actuaciones judiciales qué es lo que se pretende, certeza jurídica. Yo veo con posterioridad, en este mismo expediente, todas las demás actuaciones que vienen de Presidencia, vienen ya, con la, antefirma, la firma y la rubrica, tan sencillo como esto, dice: "lo proveyó y firma el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado Mariano Azuela

Güitrón, quien actúa con el subsecretario General de Acuerdos que da fe, Alfredo Villeda Ayala.

Qué están estableciendo aquí, la antefirma, la firma y las dos rúbricas, yo creo que esto es lo que tienen que contener las actuaciones judiciales, esto es lo que da certeza jurídica, entonces, si nosotros ponemos, solamente basta la firma sin que sea necesario que se ponga de propia mano, bueno es que la firma o la rúbrica si nosotros queremos determinar, puede ser el nombre completo, puede ser una equis, o un garabato, como ustedes quieran mencionarlo.

Y eso a lo mejor se identifica con la persona que lo suscribe, que lo hace, pero no cualquiera puede identificar si esa rúbrica pertenece o no a alguien.

Qué es lo que a una actuación judicial en un documento público, como resulta ser una actuación judicial, va a identificar este documento, pues que se nos diga, qué cargo tiene, quién la emite, y cuál es el nombre de la persona.

Y finalmente, estableciendo eso y firmado, bueno entiendo que la rúbrica correspondiente, pertenece a la persona y que ostenta el cargo que se está determinando en la actuación correspondiente.

Por eso cuando leo en la tesis, dice: “sin que sea necesario que también se asienten, los nombres y apellidos de propia mano”, no, pues en una actuación, salvo que se trate de una notificación que se haga personalmente por el actuario y que se levante la razón a mano por el actuario, pues podrá ir, todos estos datos a mano.

Pero aquí estamos hablando de una actuación, en la que se está llevando a cabo un acuerdo por el propio subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se tiene que establecer tajantemente, las dos cosas, el cargo, el nombre

y la rúbrica correspondiente, estableciendo eso, creo que no queda lugar a dudas, ni en la actuación que corresponde a la notificación respectiva del actuario, si se dice: el actuario de tal juzgado, o aunque no se diga de tal juzgado, si en la parte de arriba se está mencionando el juicio fulano de tal, que está seguido en el índice de tal juzgado, con que se diga el actuario, pues ya se entiende que es el actuario de ese juzgado.

Y finalmente si se establece el nombre del actuario y la rúbrica, pues está cumpliendo con los requisitos que se necesitan de certeza jurídica, para una actuación de carácter judicial.

Lo mismo pasa, en el caso de que el secretario, autorice y da fe, aquí de lo que se están doliendo es que nunca se dijo, ni el nombre del actuario, ni se dijo que autorizaba, nada más se decía "doy fe", y no se establecía de quién.

Entonces yo creo que si lo que se pretende a través de la contradicción, es dar certeza jurídica a las actuaciones jurisdiccionales, estableciendo esas tres diferenciaciones, entre lo que es la antefirma, lo que es la firma, y lo que es la rúbrica, que son las tres cosas que se deben contener dentro de estas actuaciones y que de hecho vemos que ya realmente es así como se hace.

Estableciendo esas tres diferenciaciones, pues yo creo que son perfectamente válidas, sea en notificación o sea en autorización, y no queda lugar a duda ni incertidumbre jurídica de quién emite la actuación correspondiente.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Habiendo declinado el ministro Cossío, tiene la palabra el ministro Díaz Romero y luego el ministro Silva Meza, y luego el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias señor presidente, me preocupa la tesis que en este momento estamos discutiendo y tratando de encontrar las mejores redacciones y lo más claro posible para decidir la contradicción, que ya la Suprema Corte de Justicia, en una votación provisional, dijo que sí existía tal contradicción.

Me preocupa, porque la jurisprudencia, no es igual que una ley en el aspecto de los efectos que se le puedan dar, en la ley es claro que no puede haber retroactividad, lo que se decide en este momento por el Poder Legislativo, en una ley, en una disposición rige de aquí para adelante, y no puede ir para atrás.

No es lo mismo tratándose de la jurisprudencia, porque la Corte ha especificado en varias tesis, que sí se puede aplicar retroactivamente, porque no hace más que interpretar las leyes que ya existían.

Pienso que debemos ser muy prudentes al exigir todos los requisitos a que nos hemos estado refiriendo en estos momentos, porque, claro, se han leído los pies de las resoluciones dictadas en la Suprema Corte de Justicia, en los que se establece perfectamente bien el nombre del titular del órgano, el nombre del secretario correspondiente y las rúbricas de cada uno de ellos. Y de ahí deducimos que así se hace en todos los órganos de justicia de la República, cuando menos en lo que se refiere a los órganos federales. Pero no podemos estar seguros de ello, hay, yo recuerdo haberlo visto en muchas ocasiones en que simple y sencillamente se dice: Así lo resolvió el Juez Primero de Distrito del Estado de "tal" con sede en la ciudad "tal"; y no pone ni el nombre ni se pone el nombre del secretario: Ante el secretario que da fe, y dos rúbricas.

En el momento en que nosotros presentemos una jurisprudencia con tantos requisitos como en este momento se nos han ocurrido, con toda seguridad, invocando y esgrimiendo esa jurisprudencia, se van a echar

abajo varias sentencias o varias resoluciones dictadas dentro del ámbito, cuando menos judicial federal, que carezcan de tales precisiones y de tales requisitos.

Sí, por ejemplo, encontramos y leemos la tesis que dice: **“ACTUACIONES JUDICIALES. PARA SU VALIDEZ BASTA LA FIRMA DE FUNCIONARIOS...”** etcétera, etcétera; y nosotros agregamos: Sí, pero además de eso, deben existir el nombre y apellido del juez y el nombre y el apellido del secretario, el cargo correspondiente de uno, el cargo correspondiente del otro y sus rúbricas relativas y, efectivamente, creo que esto da mucha seguridad; pero lo que yo pienso es: ¿esta invalidez es automática? ¿Esta falta de formalidad, automáticamente anula la resolución correspondiente? ¡Cuidado! Tenemos que ser –creo yo- prudentes, para verificar hasta dónde llega esta validez o invalidez de que estamos hablando. Puede suceder efectivamente que, en cierto modo y en cierto momento, no se ponga el nombre del juez o no se ponga el nombre del secretario, y por eso ¿automáticamente ya es inválida? ¿Basta esa falta de formalidad para que no sirva la resolución y tenga que reponerse todo para el efecto de que en otra resolución el juez ponga su nombre completo, claro, no de propia mano, pero sí con letras de molde?

Creo que debemos tomar en consideración estos aspectos y tomar la parte final de la tesis, donde dice con sombra: Lo anterior, sin perjuicio de que el nombre de los funcionarios deba aparecer en la actuación judicial respectiva. ¿Y si no aparecen? Pero ¿tenemos la seguridad de que, efectivamente, esa firma corresponde al juez que en ese momento estaba y que era de nombre fulano de tal? ¿Automáticamente ya no sirvió?

Creo que tal vez estamos yendo un poco más allá. En una resolución que se tomó en la Suprema Corte no hace mucho tiempo, con un proyecto de la señora ministra, Doña Olga María del Carmen Sánchez Cordero, se dijo que las votaciones provisionales podían ser

reformadas, porque, mientras se estuviera discutiendo el asunto, hasta la votación final era la que se tomaba en cuenta; y eso lo acabamos de resolver.

Si ya el señor ministro presidente, nos dijo: es que las resoluciones correspondientes no son iguales: una, se refirió a la falta de firma; creo que si un documento no tiene firma, no es responsabilidad de nadie; y la otra, tenía una firma que carecía de ciertos requisitos, ya es otro caso completamente distinto.

Yo, haciendo estas observaciones, quisiera yo ver si hay la posibilidad de que, conforme a lo que ya al principio dijo el señor presidente, finalmente se llegue a decir: “no se da contradicción”. Cuando se llegue a dar una contradicción relativa a esto, ya entonces, se dirá la Corte: Con la postura que sea necesaria, para no echar abajo pues, tantas resoluciones que quedan pendientes.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo diferiría del planteamiento; yo pienso que es atinado que, votaciones provisionales puedan volverse a realizar; pero yo creo que la que ayer se dio en torno al tema de la existencia de la contradicción, no era provisional, era una decisión de la que incluso dependía el que pudiéramos seguir discutiendo el asunto; entonces, yo opino de esta manera; pero como finalmente es la soberanía del Pleno la que debe cumplirse, someto a ustedes el planteamiento que hace el ministro Díaz Romero, y por lo pronto reservo el uso de la palabra a los ministros Silva Meza, Aguirre Anguiano, y Góngora, porque en el fondo, como que nos regresa al principio de la película el ministro Díaz Romero, diciendo: vean que está tan complicada la película, mejor regresamos y hacemos un breve corto cinematográfico, que se titule: “inexistencia de la contradicción”.

A consideración de ustedes.

Ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Dijo dos cosas o tres, Don Juan Díaz Romero, de que, -si mal no entendí-, de que, la firma es el conjunto de signos manuscritos con características tales que permitan identificarlos con su autor; pero la tesis dice: “aunque no representen su nombre y apellido, no es necesario que venga el nombre y apellido”; eso viene en la tesis.

Ahora, en cuanto a que, forzosamente deban de venir los nombres tanto el titular como el secretario que da fe, se dice: siempre y cuando la firma legible o ilegible, resulte identificable, y le agregé el presidente: “respecto de su autor, por la reiteración invariable que hace de la misma”.

Muchas veces hemos encontrado en los juzgados de Distrito, cuando se cambia al titular, antes de salir, de acuerdo con la jurisprudencia antigua, que está vigente, antes de salir el titular, por cambio o por jubilación o por lo que sea, firma el acta de la audiencia y la sentencia la firma el nuevo titular; entonces, aquí no hay una reiteración; por ejemplo, no hay una reiteración invariable de la misma, sino que, hay todas esas circunstancias cambiantes en la judicatura.

Y se dice en la tesis: “aunque no representen su nombre y apellido”.

En cuanto a la característica que así es, a mí me tocó en el juzgado al principio, muchos de esos casos, arriba se decía: “El juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal” y venía la firma y la del secretario que autoriza y da fe y al final se dice: “Lo anterior, sin perjuicio de que el nombre de los servidores deban aparecer en la actuación judicial respectiva o existan los elementos idóneos de los que se desprenda a quien corresponden las firmas”, luego pues, no hay el peligro de las costumbres judiciales de que nada más se pone una firma y otra firma, ya sabemos que la firma es la reiteración que se hace de esa firma por el juez y la del secretario que autoriza y da fe,

también; o, existan los elementos idóneos de los que se desprenda a quien corresponden las firmas. Entonces esto le da claridad y creo que se hace cargo del problema que señala Don Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo entendí la intervención del ministro Díaz Romero y él me aclarará si no es así, como una preocupación ante lo que hemos ido definiendo y que sobre todo después de la intervención de la ministra Luna Ramos, en que ella decía pues si la realidad es que aquí está muy precisado la firma, la antefirma, el cargo y hasta leyó algunas actuaciones de la Presidencia de la Corte, entonces dice el ministro Díaz Romero, bueno, eso es aquí en la Corte, pero en los juzgados, quedémonos con los federales, quién sabe qué sucederá con todos los demás órganos jurisdiccionales a lo mejor no se hace así y de pronto establecemos una tesis que va a salvaguardar los acuerdos de la Presidencia de la Corte, donde ya se cumple con toda ortodoxia al señalar “y firman el presidente Mariano Azuela Güitrón y el subsecretario General de Acuerdos, Javier Barreiro, que da fe”. Bueno, ya se salvó eso, dice, pero pues empiezan a aplicar esta tesis y empiezan a chicanear los asuntos y empiezan a decir aquí no se cumple con la jurisprudencia de la Corte; entonces como que él proponía una fórmula práctica, bueno, démonos cuenta, pues si en realidad no existe la contradicción, retomemos el tema como lo comenzamos y cuando ya venga nítidamente un problema de esta contradicción pues entonces ya lo resolveremos. Entendí así su opinión.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí, así es, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, entendiendo bien la posición del ministro Díaz Romero, yo me atreví a adelantar mi punto de vista, pero dije, es el Pleno el que finalmente define. Entonces esto es lo que yo invitaría que discutiéramos y resolviéramos, la petición del ministro Díaz Romero es: Consideremos que lo que votamos de que sí existía contradicción fue una visión provisional, la podemos cambiar,

sobre este punto, para tomar la votación que si resolvemos, si cambiamos o la reiteramos, el que sí hay contradicción. Ministro José Ramón Cossío, sobre ese punto, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, sí, sobre eso iba a solicitarle la palabra. A mi modo de ver, la distinción que usted hace es la correcta, creo que cuando se solicita votación provisional, se hace la advertencia que uno está votando provisionalmente y simple y sencillamente es para avanzar o darle un sentido así dialéctico al proceso de discusión.

Yo entendía que en el caso en el que ayer usted sometió a votación el asunto, sobre si existe o no existe contradicción, yo entendía que sí, efectivamente, estábamos tomando una votación definitiva, yo lo entendí en esos mismos términos, me parece que esa era la naturaleza del problema, en cuanto a lo que dice el ministro Díaz Romero, que no deja de tener razón, creo que eso en caso de que se resolviera favorablemente también tendríamos que hacernos cargo de los efectos de la tesis, que es un problema muy importante el que plantea don Juan y me parece que ahí es donde podríamos encontrar una solución en cuanto al sentido de aplicación o al ámbito temporal de validez, si queremos de esta jurisprudencia para no generar esos perjuicios que dice, pero me parece que sí estábamos frente a una votación definitiva sobre una parte central del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sobre ese tema, ministro Góngora.

(EN ESTE MOMENTO, SALE DEL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO)

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Yo también creo que se trata de una votación definitiva; además, la contradicción es evidente. En la página ocho, verán ustedes lo que dice la Tercera Sala: “debe

por firma”, dice la Tercera Sala, según “se entiende, según el Diccionario de la Real Academia Española, el nombre y apellido con rúbrica que se pone de mano propia y comoquiera que basta leer la razón de notificación por cédula que se dice hecha a Pito Álvarez, para darse cuenta de que esa razón no tiene al calce firma alguna, sino solo una rúbrica” y la Segunda Sala, dice: Significado gramatical del vocablo firma: “En la práctica común”, ya no habla del Diccionario de la Real Academia Española, se deja a un lado el colonialismo español “en la práctica común”, dice: “se entiende como tal el conjunto de signos manuscritos que identifican a la persona que suscribe un documento o bien que interviene en el acto que da origen a su elaboración, por lo que la mención expresa del nombre y apellido del secretario que da fe de una actuación judicial, no puede estimarse como un requisito de validez, máxime que ello no se consigna expresamente en los artículos 60 y 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, pues lo que dichos numerales prevén, es que en todo acto judicial del que deba dejarse constancia en autos, deberá intervenir el secretario, quien lo autoriza con su firma”; luego, sí hay una contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien. Ésa fue la mayoría que se dijo ayer.

Por favor toma votación de si puede volverse a debatir y a determinar si hay o no contradicción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Yo creo que la votación de ayer fue definitiva y hay materia de contradicción.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Yo creo que sí puede retomarse el tema y yo desde ayer dije que no había contradicción.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Creo que fue definitiva la votación.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Sí la votación fue definitiva, no se dijo que era provisional y fue en sesión pública solemne, entonces sí es definitiva.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- La votación fue definitiva y sí hay contradicción.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Bueno. Yo opino que la votación sí fue definitiva y la diferencia con el caso que señala el ministro Díaz Romero es que en ese caso estábamos construyendo el fondo y en este caso la votación fue para ver si veíamos el fondo, entonces yo creo que ahí sí hay una diferencia importante y creo que en este caso, concretamente la votación, sí fue definitiva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Desde mi punto de vista, desde que trabajamos de esta manera, hemos sentado el criterio o ése era mi parecer en el sentido de que hasta que no fuera el acto final decisorio, tenía definitividad. Hemos, no es la primera vez que se hace, el señor ministro Díaz Romero lo citó como antecedente un asunto, hemos tenido algunos otros donde hemos acordado respecto de la provisionalidad de estas decisiones; la hemos tomado para ir construyendo decisiones, para ir avanzando, para no hacer inagotable el tratamiento de los temas, pero hasta donde yo he entendido, la definitividad está en el voto último y final para la decisión del asunto.

(EN ESTE MOMENTO, SE REINTEGRA AL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN.- No quisiera extenderme en la explicación, pero pienso que depende de la

naturaleza de lo que se discute y de lo que finalmente se vota cuando se puede hablar de provisionalidad o no, me pareció muy clara la explicación de la ministra Sánchez Cordero; cuando hay un tema de fondo, ya se superaron los problemas previos de competencia del Pleno de procedencia y estando estudiando el fondo hay muchos argumentos y entonces en ese sentido, los argumentos que van a depender de la decisión final, son provisionales las votaciones que se toman al respecto, pero cuando por ejemplo se plantea: ¿es competente el Pleno o no? Se vota, se dice: sí es competente, vamos discutiendo y ya estamos en un último tema y alguien dice: por qué no retomamos si es competente o no es competente, no, nosotros por la naturaleza, era definitivo porque de otra manera ahí se acababa el caso, lo mismo la improcedencia, vamos a determinar se es improcedente o es procedente, se vota, bueno ahí ya hay un pronunciamiento definitivo de que es procedente o es improcedente, no puede uno después cuando ya llega al fondo, decir: bueno pero como todavía no se ha hecho la declaratoria, pues que les parece si volvemos a discutir si es procedente o es improcedente, yo aquí repitiendo como fue el voto del ministro Valls quizás no con el mismo contenido de los argumentos, fue definitiva y sí existe contradicción por que así lo ordena la votación del Pleno, porque yo estaba y sigo estando convencido que no hay contradicción; que estamos forzando la contradicción, pero una vez que ya lo dijo el Pleno, pues tratemos de sustentar un criterio que sea correcto y que no tenga los peligros que apunta el ministro Díaz Romero; yo escuché con mucha atención al ministro Díaz Romero y efectivamente, pienso que por querer hacer una tesis muy elaborada, estamos quizás complicando las cosas, y entonces para qué meterle problemas que no se están planteando y simplemente yo diría quedémonos con la tesis escueta, como estaba, simplemente añadiéndole eso de no es necesario que sea de propia mano, o sea simplemente decir los signos que identifiquen y que no nos metamos a decir: “y que deben estar el nombre y apellido escritos y que debe haber otros elementos de los que se infiera quién es la persona” ya los casos se irán presentando, por lo pronto simplemente,

se necesita que haya signos que no necesariamente tienen que ser el nombre y el apellido, sino que basta con que sean signos identificables, yo me imagino por ejemplo, un juez que tan es identificable, que empieza todos sus acuerdos diciendo: "el juez de Distrito tal", de quién es la firma, pues en principio la firma es del juez que corresponde, que no puso su nombre, que no especificó que era el juez tal, bueno ya en los medios de defensa que tengas demuestrado que no es su firma, pero en principio debemos aceptar que la firma es correcta, aun el ejemplo que aparece del asunto de la Segunda Sala, es un Acuerdo de la Presidencia de la Corte, que firma y da fe, pues por naturaleza quién firma, quien tiene la responsabilidad de la Presidencia de la Corte, quién da fe, el subsecretario de Acuerdos, ¿Qué porque no dijo el subsecretario de Acuerdos y el presidente de la Corte, ya en el momento que firmó no se puede identificar claramente? Entonces yo veo con razón la observación que hace el ministro Díaz Romero, pero diría: "agarremos al toro por los cuernos" y quitémosle esos formalismos que sí pueden dar lugar a una serie de chicanas y de maniobras, porque entonces sí nos vamos a encontrar y además pues los abogados para eso están, inmediatamente se van a poner a revisar todas las actuaciones relacionadas con asuntos que tienen y van a empezar a plantear: ¡ah!, esa actuación no fue debidamente notificada, esa actuación no está firmada y se empiezan a crear una serie de problemas, que bloqueamos la agilidad en la administración de justicia federal y local, porque estas tesis son obligatorias también. Bueno, he dado mi punto de vista, se había reservado el uso de la palabra al ministro Silva Meza, al ministro Aguirre Anguiano, al ministro Góngora. Ministro Gudiño tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo nada más quería recordar al Pleno de donde viene la idea de "provisionalidad", cuando existían las sesiones privadas, ahí en las sesiones privadas se discutía, y después de la discusión se toma una intención de voto, y se decía claramente: esto no implica que a la hora de la sesión pública se

pueda cambiar el voto, ahí era provisional, pero no las votaciones que se toman en sesión pública, por qué, porque entonces, incluso terminaríamos con el principio aquel, de que una vez que se desecha un proyecto por el Pleno, no puede pues ponerse a presentar el mismo proyecto. Con este criterio, sí se podría volver a presentar el proyecto para volver a hacer otra votación en el Pleno. Yo creo que por eso, de ahí surge la provisionalidad, pero yo creo que toda votación que se toma en sesión pública, es definitiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Únicamente señor secretario, si nos da el resultado de la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor ministro Aguirre, desea votar en cuanto a que si la votación de ayer sobre inexistencia o existencia de la contradicción, ¿fue provisional o definitiva?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias por el respeto que significa el ofrecimiento que me hace el señor presidente, sí deseo votar, fue definitiva la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y desde luego, él dio argumentos muy claros, él empezó su primera intervención diciendo: aunque haya sido por mayoría de votos, ya la Corte dijo, pero en fin, cuál fue la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Hay mayoría de siete votos en el sentido que esa votación fue definitiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, retomando la situación. Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Señor presidente, una cuestión nada más, también en relación con los hechos a que se refirió el señor

ministro Gudiño, efectivamente, cuando teníamos sesiones privadas, actuábamos de esa manera, en forma provisional vamos a tomar esta determinación, para poder continuar con las otras; problema que se presentaba de determinado asunto, pero también lo hemos hecho en público, y sin ir más lejos, pues yo me acuerdo de aquella sentencia tan interesante de la señora ministra Sánchez Cordero, en donde se tomaron varias votaciones provisionales, respecto de algunas, pero no es para otra cosa, sino para aclarar que también lo hemos hecho en público.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el orden que señalé, ministro Silva Meza, tiene la palabra, ya sobre la base de que estamos tratando de determinar el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en torno a si las actuaciones judiciales suponen la necesidad de firma y la mención de puño y letra del nombre y apellido de la persona que firma.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, sí de acuerdo, me queda muy claro e inclusive mi posición el día de ayer, por la cuestión previa, a la que yo llegaba a la discusión de este asunto, en el sentido de la inexistencia, sin embargo, la necesidad de certeza y seguridad jurídica, fue la que me condujeron a estar con la mayoría de entrar a resolver el fondo, por qué, porque inclusive las disposiciones legales son las que van propiciando esta ambigüedad en la terminología, esto es, la historia cultural, está también presente en la historia cultural jurídica, se le va dando acomodo a los términos, en función de su uso, en función de práctica, en función de diferentes contenidos, diferentes contenidos que nos han llevado ahora a identificar firma, a identificar suscripción, decía el ministro Aguirre Anguiano, a identificar rúbrica, pero a partir de las discusiones legales, y nos encontramos firma exclusiva por ejemplo para las decisiones judiciales en jueces, magistrados y ministros; rúbrica y firma para secretarios, secretario que tiene a su cuidado la integración del expediente, tiene la obligación de, dice la ley: rubricar o firmar, ya no son términos sinónimos, se le está dando contenido equivalente, y nosotros

sabemos y conocemos las actuaciones judiciales, inclusive, a los secretarios algunas veces se les dice: aquí hay este error, es que lo iba a corregir, ya tenía tu rúbrica, cuando yo reviso la actuación para firmar, veo que tenga la rúbrica, porque la rúbrica no es un simple rasgo o garabato, es un compromiso derivado de la ley del cuidado que tienes en las actuaciones judiciales, para mí esta rúbrica, aunque la ley dice: rúbrica o firma, se ha producido en la práctica, en rúbrica, más no firma, con nombres y apellidos, o el nombre que identifique quién es el autor, muchas veces es un rasgo ágil, que permita precisamente dejar la constancia de la presencia secretarial en los autos. La ley habla de rúbrica o firma, un juez puede suscribir documentos o una autoridad judicial no, según la ley, se suscriben los documentos privados, y qué es suscribir un documento privado, ponerle firma, y no hablan del firmante, habla del suscriptor del documento en la suscripción del documento, etcétera, o sea, hay una gran confusión o para la ley tal vez no la haya, o para el intérprete de la ley acucioso podría encontrar que no hay ésa, sino que hay esos significados específicos; no es privativo de las actuaciones judiciales, ahorita recordé, en materia penal, no es lo mismo un muerto, un occiso, que un difunto, que un finado, aunque todos corresponden a la persona que ha cesado en sus funciones vitales, ni el cadáver, el cadáver es el cuerpo del muerto, el muerto es el que ya cesa en sus funciones vitales, el occiso, el que muere violentamente, el finado, cada uno tiene una connotación, que se le ha venido dando, lo mismo sucede en el proceso penal, indiciado, inculpado, reo, sentenciado, compurgado, y es la misma persona, sujeta al mismo proceso, pero que van dando diferentes connotaciones, pues aquí pareciera que también es igual, entonces para estos efectos, y sobre todo como sí tienen efectos que son trascendentes, desde luego que hay que determinar cuál es para efecto de la validez de las actuaciones judiciales, cuáles son los requisitos en cuanto a la presencia de quien decide y autoriza, se necesita para su validez, que haya identificación, pues sí que haya una identificación, no simplemente que existan los rasgos, y que en este caso, yo estaría totalmente de acuerdo en la

propuesta de la señora ministra Luna Ramos, en el sentido de vamos a hacer una tesis en donde si bien no se diga que necesariamente se haga el señalamiento de nombres y apellidos de propia mano, sí se habla de firma, ante firma y rúbrica, en una distinción, pero que sí se sujete a la validez de las actuaciones judiciales, esta identificación, no con absolutos, definitivamente, sino como dice también la Ley, o sea con los rasgos idóneos para identificar a la persona que emite esa actuación, quien autoriza con su firma, la autorización, es con firma, dice la Ley, dice el Código, la decisión es con firma, decía yo la rúbrica, en aquel caso, que es donde pone la alternativa, para simplemente en la integración del expediente.

Yo estoy de acuerdo, no en el sentido de la propuesta respecto de que sin que sea necesario que se asienten los nombres y apellidos, yo eso sí lo suprimiría y lo sustituiría en función de que fueran los datos o los rasgos idóneos para identificar a la persona que ha emitido la decisión, sea autorizándola, o sea emitiendo la actuación judicial.

Gracias, presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Un comentario que parece que puede resultar irrelevante, pero no se trata de identificación de la persona, se trata de identificar que la firma corresponde a la persona, la identificación de la persona es la que en su momento, por ejemplo, en visitas de inspección, se realiza cuando el funcionario va a realizar la visita, y se le dice: tiene usted que identificarse, y tendría que sacar una credencial de la autoridad competente que dice: este señor es inspector de tal secretaría, entonces no es identificación de la persona, es identificación de la firma como originaria de la persona que la está asentando, y que esto en la redacción debe cuidarse especialmente.

Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas, muchísimas gracias señor presidente, quiero ante todo hacer una pequeña digresión ante ustedes, he cometido con frecuencia el crimen... por

razón de inaudición, y en estos debates, me he referido a una cosa, creyendo que era el tema, cuando no lo era, y se siente una soledad horrible, hoy me siento muy confortado porque estoy acompañado por varios de mis compañeros.

Si el turno que anota el señor ministro presidente fuera un Estado, podría decir que sufrí "push" o golpes de estado, pero no pasa nada, simplemente me siento muy acompañado.

Quiero decirles a los señores ministros, que en aras del mismo principio de seguridad jurídica, hay una cantidad de visiones diferentes sobre la problemática.

Pugné por la máxima simplificación según mi parecer y en aras de ese principio, Doña Margarita pidió particularizaciones en aras de ese mismo principio, seguridad jurídica; Don Juan Díaz Romero, invocando el mismo principio nos dijo, cuanta requisitación adicional pongamos en la tesis que de este asunto va a derivar, va a redundar en situaciones jurídicas que lleven probables anulaciones de actuaciones en juicios que están resolviéndose; esto quiere decir que sin adoptar la simplificación máxima que aparentemente llegó a una tercera edad, lo que yo pretendía, él prefirió decir no hay contradicción, volvamos a lo mismo.

Yo pienso lo siguiente, que en el justo medio seguramente está la virtud, y que la simplificación jurisprudencial a veces puede ser remedio de la complicación legislativa, y de que al cambiar la forma de manifestarse de una sociedad, deben las interpretaciones de tener actualización, en pocas palabras, yo creía estar pugnando por la simplificación jurisprudencial; esto no quiere decir por el compromiso jurisprudencial, no, yo pienso que siempre que estemos decidiendo una contradicción de criterios, esto va a tener su influencia o muy probablemente deba de tener su influencia en asuntos que estén

disputándose en los tribunales, cuya temática sea precisamente la materia de la contradicción, y esto es irremisible, así es y así será.

A qué quiero llegar, a que después de mucho reflexionar la tesis que nos propone Don Genaro Góngora Pimentel, sea muy apreciable, y yo esté con ella un poco sacrificando posiciones, pero finalmente nada en donde me vaya un principio fundamental.

Qué quisiera, quisiera pedir que se añadiera algo, y no es una pretensión desmesurada, algo que dijera aproximadamente esto: “la firma será considerada como tal no siendo manuscrita, si la ley en casos determinados lo establece”.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Es facsímil.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Para hacer conclusiones.

En la sesión de ayer se hicieron observaciones básicamente en el sentido de que si bien las actuaciones judiciales no deben contener el nombre y apellido del funcionario que interviene, de propia mano, tales elementos sí deben contenerse en el texto de la actuación a máquina o en computadora, por razones de seguridad jurídica.

Yo quisiera recordar que en este caso estamos hablando de la firma como requisito de validez de las actuaciones judiciales, es claro que para que una actuación judicial sea válida debe estar firmada, pero debemos de entender que este requisito de validez se cumple cuando el documento contiene como se dice en el proyecto, un conjunto de signos ilegibles, o a caso vamos a exigir que para cumplir con el

requisito de la firma se contenga también el nombre y apellido del funcionario al menos a máquina o en computadora.

Coincido en que por facilidad en la identificación, sería apropiado y deseable que en el texto de la actuación judicial se contenga el nombre y apellido del funcionario correspondiente y así lo pudiera indicar el texto de la tesis que en su caso aprobemos, pero no podemos exigir como requisito de validez de la actuación judicial que además del conjunto de signos que identifican al funcionario que interviene en la actuación, también se contenga su nombre y apellido, porque estos elementos no se pueden inferir de la exigencia legal de que la actuación esté firmada, para decidir esta cuestión, no creo que debamos acudir y parece que es ya la opinión generalizada al diccionario, sino al significado común u ordinario de la palabra firma y el significado usual de la palabra firma, se refiere al conjunto de símbolos gráficos que identifican a su autor, sin que este conjunto de símbolos tengan que ser legibles y sin que tengan que estar acompañados del nombre y apellido.

Ahora bien, si una actuación judicial contiene a máquina o en computadora el nombre y apellido del funcionario judicial que interviene, es cierto que por regla general la identificación se facilita, pero no son el nombre y apellido la fuente de la identificación, si un documento firmado no contiene el nombre y apellido del firmante, no podemos decir que el documento sea anónimo, precisamente porque existen medios de identificación que permiten atribuir la firma a su autor; en muchos órganos judiciales se hace mención en las actuaciones a los nombres y apellidos de los funcionarios que en ellas intervienen, pero en algunos otros, simplemente se usa la frase "con el secretario que autoriza y da fe", sin que en ningún lugar aparezca el nombre y apellido del secretario, sino únicamente su firma que la mayoría de las veces es ilegible, vamos a decir que tales actuaciones judiciales son inválidas porque carecen de firma.

Coincido con los señores ministros en que el señalamiento del nombre y apellido, facilitan la identificación y en este sentido yo aceptaría con mucho gusto la sugerencia del ministro José Ramón Cossío, de incluir una mención en el sentido de que es deseable que las actuaciones judiciales hagan referencia al nombre y apellido del funcionario que en ellas interviene, pero sin que esta exigencia constituya un requisito de validez, porque entonces desvirtuamos lo que la palabra firma significa y agregamos como requisito de validez de las actuaciones judiciales un elemento que no fue contemplado por el Legislador y que no es esencial para la identificación del funcionario. Además, no creo que asentar el nombre y apellido a mano, o como parte del texto sea una cuestión de seguridad jurídica, reconozco que es una práctica útil, deseable y que facilita la identificación, pero no es un requisito de seguridad jurídica, lo único que garantiza la seguridad jurídica, es precisamente la firma, porque es la firma la que contiene los rasgos únicos e irrepetibles que identifican a su autor, como si fuera una huella digital.

El hecho de que se contengan nombres y apellidos, podrá ser útil y provechoso, pero no elimina la posibilidad de que la firma asentada corresponda a una persona distinta a aquélla cuyos nombres y apellidos se mencionan, lo único que permite atribuir la autoría de un documento, son los rasgos de la firma, pero no podemos decir que la autoría se verifica poniendo a máquina o en computadora el supuesto nombre y apellido del autor porque en la máquina se puede escribir cualquier nombre y lo único que nos asegura que quien estampó al calce su firma sea esa persona, son las características de su firma, decía el señor ministro Silva Meza, que no hay mayor idoneidad que el nombre y el apellido y yo digo que no hay mayor idoneidad que la firma, puede suceder por ejemplo, que en un órgano jurisdiccional en el que se suele asentar el nombre y apellido del secretario, haya un cambio de funcionario y que el nuevo funcionario y su personal omitan cambiar en los acuerdos del día, el nombre y apellido del anterior servidor público, pero es el nuevo secretario quien estampa su firma

en todos los acuerdos ¿son estos acuerdo inválidos por carecer de firma? No, lo que les va a dar validez a los acuerdos, es la firma con los rasgos que la vinculan con su autor, no el nombre y apellido asentados en el acuerdo, de igual manera si los acuerdos señalan el nombre y apellido del nuevo secretario, pero no los firma el anterior, los acuerdos no serán válidos, porque no estarán firmados por el funcionario autorizado para ello, creo que nombre y apellidos son elementos distintos a la firma y la ley, sólo exige la firma, podemos enfatizar la utilidad de incluir el nombre y apellidos de los funcionarios que intervienen en las actuaciones judiciales, pero no podemos hacer depender su validez de ese requisito que no fue contemplado por el legislador, por eso, a mí me parece muy bien la solución que encontró el señor ministro presidente, dejémoslo como está y así nos evitamos de que con estos agregados pueda pasar lo que en el futuro nos vaticina don Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra la ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias ministro presidente. Bueno ya prácticamente está construida la decisión, yo nada más quisiera dos reflexiones ante ustedes, primero; que me parecen muy importantes y muy interesantes cada una de estas contradicciones de tesis; sin embargo, si quiero manifestarles mi preocupación de todo el tiempo que nos toma una sola contradicción y que tenemos varias, tenemos quince contradicciones pendientes entre la Primera y la Segunda Sala, nada más es como una mera situación de reflexión, aunque siento y estoy de acuerdo en que cada una de estas contradicciones de tesis, son verdaderamente importantes y trascendentes, en esa misma línea, el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano ha dicho algo sumamente importante en relación a todas estas actuaciones y a todas estas manifestaciones de

voluntad que se hacen a través de firmas electrónicas a través de Internet, de hecho hay toda una reglamentación de contratos de firma electrónica en tanto que se regula y se reglamenta en qué momento se formaliza la voluntad de las partes, en qué momento y cuál es realmente la fehaciencia con que se está comprometiendo y las consecuencias de los contratos, es un tema verdaderamente importante, interesante y como diría alguien, cuando el destino nos alcance no, el destino ya nos alcanzó y varios estados de la República, en sus legislaciones, procesal civil y procesal, tienen ya inclusive actuaciones de Internet y firmas electrónicas, entonces, esto de que es un tema importantísimo, pero bueno, él mismo dijo que renunciaba a ciertas cuestiones y que nos enfocaríamos concretamente a esto, yo básicamente estoy de acuerdo, obviamente estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto, ya lo han manifestado varios de los señores ministros, es decir que para la validez de las actuaciones judiciales, no es necesario que se asienten en ellas además de la firma el nombre y apellido de los funcionarios que en ellas intervienen, pero simplemente me gustaría también hacer notar lo siguiente, todos, absolutamente todos los ministros que han hecho uso de la palabra, han mencionado al secretario y ¿cuál es la función del secretario? La función del secretario es un fedatario, es decir las actuaciones judiciales son válidas porque está autenticando y dando fe de estas actuaciones y yo creo sinceramente que podríamos, digo si es que, aquí es una propuesta, de que se pudiera también decir algo, si no estaría yo de acuerdo básicamente con la propuesta y el proyecto que se ha construido en estas sesiones, mencionar lo que efectivamente el secretario es el que está dando fe inclusive de la propia firma de el señor juez y de las actuaciones, es el funcionario, y el fedatario, que finalmente está dando fe de las actuaciones judiciales para que éstas sean válidas, y todos hemos mencionado al secretario como fedatario; en todo caso, yo estaría de acuerdo si no se quiere mencionar esto, ¿verdad?, como dice el señor ministro presidente es identificar qué firma corresponde a la persona.

Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Bueno, yo veo en este problema tres posibilidades:

La primera de ellas. Estamos tratando de determinar como las actuaciones judiciales pueden tener validez, la primera es la que ya había mencionado estableciendo la antefirma, la firma y la rúbrica, entendiéndose por esto, cargo, nombre, y la rúbrica que viene tácticamente el signo con el cual se identificaría prácticamente al documento como firma; en el caso de que se aceptara esto que se dice que es demasiado rigorista, y que podría traer como consecuencia, el hecho de que se determinara la invalidez de muchas actuaciones que ya se han emitido, quizá sin alguno de estos requisitos, pues yo nada más recordaría, que en el caso por ejemplo de los amparos contra leyes en los que se ha determinado que se puede devolver impuestos, pues se ha fijado una vigencia a partir de la cual se pueden determinar esas devoluciones; entonces lo mismo podríamos decirlo, ya lo ha mencionado el ministro Cossío, el darle efectos prácticamente a esta tesis, y aquí lo único que haríamos sería tratar de que las actuaciones judiciales se hicieran en la mayor pureza posible, pero aquí, fijándole los efectos a partir de cuáles se tendría que determinar, de qué manera se tienen que emitir las actuaciones judiciales, y no sería la primera vez ya lo hemos hecho.

Otra segunda postura sería: Se ha dicho, tenemos antefirma, firma y rúbrica; la antefirma es el cargo, yo creo que esa no puede dejar de estar, siempre será quien emita de alguna manera una actuación tendrá que ser un juez, un magistrado o un ministro, tendrá que dar fe de él un secretario, tendrá que llevar a cabo una notificación un actuario, ese cargo, pues siempre tendrá que estar reflejado en el

documento correspondiente, que es a lo que correspondería prácticamente la antefirma.

Ahora, el nombre del funcionario jurisdiccional se ha dicho aquí si debe o no establecerse, claro, si estuviéramos en el punto de vista de que deseáramos que las actuaciones se emitieran pues con toda pureza, pues sería lo más correcto, pero si no quieren que en un momento dado se determine que pudiera establecer su nombre del funcionario jurisdiccional correspondiente, pues puede suprimirse, por qué razón, porque de alguna manera lo que nos interesa para una actuación de carácter jurisdiccional, es el cargo de quien en un momento dado va a emitir la actuación correspondiente; entonces, esto puede o no establecerse, para qué efectos nos va a servir el nombre; para efectos de responsabilidad, para efectos de delimitar, de alguna manera pues quién emitió la actuación, y bueno, eso finalmente correspondería en todo caso en el momento de ser necesario, incluso, por el propio Consejo de la Judicatura, la posibilidad de identificarlo, cómo, pues a partir del propio nombramiento. La rúbrica pues sí, es indispensable, yo creo que si no hay rúbrica pues no tenemos documento, y eso siendo público privado necesitamos siempre de ella; entonces esta es una segunda posibilidad en el momento en que tenemos que emitir cuando menos una actuación que sí establezca el cargo de la persona que lo emite, y por supuesto la rúbrica de quien la suscribe.

Y la tercera postura sería, en el caso más de manga ancha decir, se trata de un acto de autoridad, al tratarse de un acto de autoridad, tiene presunción de validez, y al tener presunción de validez basta con la rúbrica, para que en momento dado sea suficiente, y si alguien considera que esa actuación no es correcta, bueno, pues tendrá la carga de la prueba de demostrar que esa actuación no es correcta o no corresponde a quien en un momento dado se supone la emitió.

Son las tres posibilidades que yo le veo, por las manifestaciones de los señores ministros, yo entiendo que el punto (b), o sea la segunda postura, es la que realmente podría en un momento dado tener mayor aceptación, pero aquí, en un momento dado yo creo que el cargo es algo que siempre tiene que estar establecido en la actuación judicial, porque no puede determinarse una resolución, un auto, una actuación jurisdiccional, en la que nada más vaya una firma sin que se sepa si la emite un juez, un magistrado, un ministro. Un actuario o un secretario.

Yo creo que determinadamente tiene que estar el cargo de quien la emite. Ahora, el nombre, bueno, pues finalmente lo que interesa es que el funcionario sea identificable y a lo mejor estableciendo el cargo, pues con eso se determina que es identificable, en puridad jurídica yo estaría con la primera postura, siempre y cuando se establecieran los efectos para evitar pues todos los problemas que el señor ministro Díaz Romero de alguna manera pudiera habernos mencionado, que podría suceder, pero que si se fijaran esos efectos, pues sería de aquí en adelante, todo lo demás sería perfectamente válido.

Gracias señor presidente.

Tiene la palabra el ministro Cossío y luego el ministro Gudiño y luego el ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Hemos estado bordando este tema a partir del valor seguridad jurídica, yo no lo había utilizado porque me parece que estaba implícito; sin embargo, cuando ya llegamos a determinar el sentido de la tesis, el valor seguridad jurídica, lo estamos achicando y lo estamos achicando considerablemente por una razón puramente pragmática; yo creo que si los valores tienen un sentido y tienen un sentido fuerte, es que no deben ceder ante condiciones pragmáticas y éste me parece que es un tema central.

Por seguridad jurídica, entonces queremos que los funcionarios sean perfectamente identificables para que los particulares sepan quién está actuando y sin embargo cuando llegamos a ver el problema de los efectos de la resolución, entonces decimos: no, pero hagamos, démonos cuenta de que hay un problema práctico y entonces el valor seguridad jurídica ya se ve claramente achicado o aminorado.

Yo creo que si estamos pensando en esta contradicción de tesis, lo que tenemos que hacer es darle un efecto normativo a la jurisprudencia, esto no puede satisfacerse sino con la primera de las tres opciones que identificaba la ministra Luna Ramos es decir, tengo que saber qué cargo tiene "X" funcionario, cómo se llama "X" funcionario y cuál es la firma de "X" funcionario para las actuaciones judiciales; qué es lo que voy a hacer: empezar a trozar determinado tipo de elementos, es decir, bueno, el nombre no es tan importante, el cargo, el cargo sí es importante, la firma, la firma sí.

A mí me parece que este es un asunto muy complicado, yo aquí nunca he registrado mi firma ante ningún registro en la Suprema Corte y actúo como presidente de la Primera Sala; si hubiera un registro de firmas, me daría igual entonces firmar como simplemente presidente de la Primera Sala, porque se acudiría al registro y el registro identificaría mi nombre, pero claro que no hay registro, pues entonces cómo se sabe quién está firmando en estas condiciones; éste es un problema que me parece importante en este sentido, se pone: mi nombre y mi firma y consecuentemente, no hay necesidad de ese registro general de las firmas.

Los efectos que se pueden señalar, yo lo había dicho y me pareció muy importante y lo reitero, la intervención del ministro Díaz Romero, se puede salvar esta condición con el establecimiento de una forma de efectos de las resoluciones o de la jurisprudencia a la cual no le veo por lo demás ningún problema que nosotros determinemos los efectos de nuestras propias resoluciones; pero si realmente nos vamos a

tomar en serio el valor seguridad jurídica, pues entonces pongamos enfrente todos los elementos que es: nombre o cargo, nombre y firma para que se construya todos estos elementos de identificación en este sentido, en el caso concreto.

Por esas razones y siguiendo esta interesante división que hacía la ministra Luna Ramos, a mí me parece correcto el primero de los tres criterios que he señalado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Gudiño tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí.

Yo quisiera, en primer lugar, me inquieta mucho el que le podamos dar nosotros efectos a las jurisprudencias, creo que los efectos ya vienen ley no podemos nosotros decir: este criterio rige para futuro, pero no para el pasado, no estamos en controversias constitucionales, pues aunque diría que sí, yo que me enseñen el fundamento de los efectos, supuestamente la jurisprudencia es la interpretación de la ley.

Por otro lado, yo quiero manifestar que yo estoy de acuerdo con el proyecto del ministro Góngora, con las manifestaciones que él aceptó; yo creo que eso es lo que resuelve la contradicción que se plantea, todo lo demás no es materia de contradicción, por eso yo ya dando la intención de voto, yo voy a votar en el sentido del proyecto del ministro Góngora, con las adiciones que él ya aceptó.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: ¡Gracias señor presidente!

Para una breve aclaración, la mención que hacía el señor ministro Góngora, respetuosamente le digo, yo estoy totalmente convencido que la firma es la que da precisamente la validez a las actuaciones judiciales, aquí el problema ha sido precisamente el determinar el alcance del contenido de firma, qué es lo que vamos a entender por firma, a eso es lo que nos estamos llevando en este caso.

Y ahora, en adición precisamente en función del valor 'seguridad jurídica', es donde hemos pretendido abrirlo para que exista seguridad jurídica, a la determinación del alcance y contenido de la firma como requisito de validez de las actuaciones judiciales.

Respetuosamente señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo nada más añadiría algo, porque pienso que se han creado ciertas suposiciones, cuando en el fondo hay coincidencia fundamental; yo pienso que si se adopta simplemente la fórmula utilizada por muchos de los que han participado, de que debe darse la firma, con las características que ya han sido aceptadas por todos, en el sentido de que no necesariamente debe ser el nombre y el apellido.

Y por el otro lado, que del documento esencial, existan los elementos suficientes para que pueda identificarse esa firma como del funcionario que está saldando, que la está asentando y para qué nos ponemos que la rúbrica, que la antefirma. ¡No! no, simplemente qué es lo que se pretende que está en la última intervención del señor ministro Góngora, lo importante es que sea la firma, y que se tengan los elementos para saber de quién es la firma. ¡Bueno! Para qué le añadimos, este es el elemento y otro elemento, no, no, ya en el caso concreto, cuando se plantea un problema de una nulidad, de una actuación, ya ahí tendrá que decir: "aquí no tengo la menor idea de quién es".

Estaba viendo los antecedentes de esta Contradicción, el asunto de la Segunda Sala, se refiere a un Acuerdo de Presidencia, confieso no me sentí muy halagado cuando al darse una certificación, se dijo: firmas ilegibles; porque yo firmo con mi nombre y mi apellido, hasta eso ocurre, que llega un momento en que al poner uno su nombre y su apellido no lo entienden y entonces ponen firma ilegible, pero ¡bueno! Firma ilegible; y qué dice la Segunda Sala, al resolver la Reclamación: “Es infundada la Reclamación”, porque se entiende que firmó el presidente de la Corte, porque lo está diciendo y se entiende que está dando fe el secretario, porque por naturaleza es el secretario el único que da fe; en consecuencia, esas dos firmas ilegibles, no son como pretende el que interpone la Reclamación de nadie, ¡no! hay los elementos en el documento que permiten determinar claramente a quién corresponden esas firmas. Yo pienso que es el criterio que debe prevalecer y que está substancialmente en la tesis que nos repartió el señor ministro Góngora al iniciar la sesión, sin añadidos, simplemente sustituyendo la parte final, de que en lugar de que diga eso de que no es necesario que tenga nombre y apellido, algo así, ahí se ponga lo que propuso el señor ministro Gudiño, de que existan los elementos idóneos que permitan determinar que hay identidad de la firma con la persona que firmó el documento.

Señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Me parece muy convincente lo que ha dicho el señor ministro presidente y que está en íntima relación con lo que manifestó la señora ministra Olga Sánchez Cordero.

Estamos tratando de identificar quién es la persona que firmó, ¡bueno! esa identificación está patente en las reglas correspondientes, la identificación la da el secretario, que da fe, ¡claro! Eso es fundamental, por eso sin pretender que pueda aceptarse, yo propondría lo siguiente en la lectura del título, que implicaría también alguna correccioncita obvia, en el contenido, diría lo siguiente, no sé si les pareciera a ustedes: **“ACTUACIONES JUDICIALES. PARA SU VALIDEZ, BASTA**

LA FIRMA DE LOS FUNCIONARIOS QUE EN ELLA INTERVENGAN ANTE LA FE DEL SECRETARIO, EN SU CASO SIN QUE SEA NECESARIO QUE TAMBIÉN SE ASIENTEN LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE PROPIA MANO.” pero creo que es conveniente agregarle la fe del secretario, porque es él el que me está dando cuenta y ante él estoy firmando, no sé si les pareciera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Último comentario y final, el secretario autoriza y da fe a través de su firma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Claro!, por eso, yo creo que no impediría lo que sugiere el ministro Díaz Romero, que se relacione, que es el problema de seguridad jurídica que preocupó desde un principio al ministro Silva Meza, no implicaría que se quitara la parte final que sugirió el ministro Gudiño, siempre y cuando en el cuerpo del documento existan elementos de los que pueda derivarse la identificación de quienes firman; entonces, con eso ya queda, queda salvaguardada la seguridad jurídica, y no establecemos situaciones demasiado formales que en un momento dado sí sacralizan la situación, pero en fin, yo creo que esto lo determinará la votación, yo creo que votamos con la ponencia, con las averiguaciones que se han aceptado o en contra, y si fuera en contra, ya entraríamos a la posición del ministro Aguirre Anguiano que quería que añadiéramos que aunque no fuera de puño y letra, que si la ley admite otras manifestaciones, creo que eso no lo ha conservado ¿o sí?, señor ministro, le pregunto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy a mi pesar, mis compañeros, solamente la ministra Sánchez Cordero hizo eco de esto, dado el éxito de lo cual, retiro la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, porque había propuesto, yo sugeriría que se añadiera. . . ; bien, a votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy con la propuesta de tesis, con las modificaciones aceptadas por el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo igual, y particularmente con la adición que propuso el presidente, que conste en los datos que permita la identificación de los servidores públicos que participan en la actuación judicial.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual, nada más que agradeciéndole al ministro Díaz Romero que hizo eco de mi propuesta. Gracias señor ministro.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Desde luego, primero sumándome al ministro Díaz Romero, como lo han hecho todos los que han votado, de que hay que añadir ese aspecto del secretario. Con la ponencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, QUEDA APROBADO EL PROYECTO DEL MINISTRO GÓNGORA, EN LA FORMA EN QUE SE FUE DESCRIBIENDO A LO LARGO DE LA SESIÓN ANTERIOR Y DE ÉSTA.

Y decretamos un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso y se reanuda la sesión.

Continúa dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor presidente.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 46/2004. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DEL NOVENO CIRCUITO Y EL ACTUAL PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL AMPARO EN REVISIÓN 473/2004 Y LOS RECURSOS DE REVISIÓN 192/92, 196/92, 375/92, 531/92 Y 25/96.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone:

PRIMERO.- SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES.

SEGUNDO.- SE DECLARA QUE DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO DE ESTE TRIBUNAL PLENO ESTABLECIDO EN ESTA RESOLUCIÓN, COINCIDENTE EN LO SUBSTANCIAL CON EL CRITERIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO BAJO LA TESIS QUE HA QUEDADO REDACTADA EN LA PARTE FINAL DE ESTA MISMA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- REMÍTASE LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA PARA SU PUBLICACIÓN, ASÍ COMO A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y A LOS JUECES DE DISTRITO, EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta ponencia.

Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señores ministros, el tema de esta contradicción de tesis es determinar si cuando se solicita el

aplazamiento de una audiencia constitucional porque determinadas autoridades no han expedido a la parte interesada las copias o documentos que previamente les fueron solicitados para hacerlos como prueba en juicio, es necesario o no que el interesado expresamente solicite que se requiera a dichas autoridades por la expedición de las citadas constancias o si, por el contrario, esa petición va implícita en la solicitud de aplazamiento de la audiencia constitucional. Éste es el tema a resolver en la presente Contradicción de Tesis.

Por una parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil, sostuvo que para que se difiera la audiencia constitucional es necesario que solicite que se requiera a la autoridad para que expida las copias correspondientes. Dicho criterio dio lugar a la siguiente tesis:

“Audiencia constitucional.- Para diferirse, precisa pedir se requiera a la autoridad expida las copias certificadas.”

Dice este criterio: “El artículo 152 de la Ley de Amparo sólo autoriza el aplazamiento de la audiencia constitucional cuando las autoridades o funcionarios obligados a expedir las copias o documentos que le hayan solicitado para ser presentados como prueba en el juicio de garantías se negaren a hacerlo y siempre que el interesado solicite al juez de Distrito que requiera a los omisos. Resulta que este imperativo debe satisfacerse para que el juez federal haga el requerimiento y acceda al aplazamiento de la audiencia constitucional, pues si sólo se pide el diferimiento no se cumple con todos los requisitos que para el efecto señala tal disposición legal.”

Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito señaló que no debe ser estricta la aplicación que rige en el juicio de amparo, por lo que si en el caso la quejosa presenta, junto con la solicitud de diferimiento de la audiencia constitucional, una copia del

escrito por el que solicitó la expedición de una certificación y además informó al juez de Distrito que hasta el día de la audiencia la autoridad no le había expedido el documento solicitado, debe estimarse que no obstante que no solicita expresamente el requerimiento a la autoridad omisa, tal petición se implica, por lo que se cumple con los supuestos del artículo 152 de la Ley de Amparo, de tal forma que el juez de Distrito debe requerir a la autoridad la expedición de la certificación que solicitó la quejosa, y en su caso sancionar a ésta si resulta que ya se le había expedido.

Al respecto, el Tribunal dicta la siguiente tesis:

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACUERDE SU APLAZAMIENTO EN TÉRMINO Y PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES INDISPENSABLE PEDIR EXPRESAMENTE QUE SE REQUIERA A LA AUTORIDAD LA EXPEDICIÓN DE COPIAS O DOCUMENTOS SOLICITADOS”.

La tesis que se propone como de este Pleno, dice, en la parte relativa a la materia de la contradicción: “En cuanto a que las partes solamente corresponde narrar los hechos y al juzgador aplicar el derecho, de tal manera que si de la narración de hechos de un escrito se desprende la actualización de una hipótesis normativa determinada, el juzgador debe aplicar el derecho, aun cuando no le citen el precepto legal exactamente aplicable, o no le soliciten expresamente determinada circunstancia, si la misma es una consecuencia legal y necesaria de la actualización de dicha hipótesis normativa, como en el caso concreto, que ante la omisión de una autoridad de expedir una copia o documento que pretende ofrecerse como prueba en el juicio de amparo, y que oportunamente le fue solicitado, la ley establece como consecuencia legal que, previa solicitud del interesado, se requiera a la autoridad omisa, y se aplaze la audiencia por un término que no exceda de diez días”; esto es, no es necesario que la parte pida que se requiera a las autoridades responsables, esto lo tiene que hacer el juez, basta con que la parte pida que se difiera la audiencia.

Recibimos dos dictámenes, uno del ministro Juan Silva Meza, que dice que se comparte la propuesta emitida en el presente proyecto, y únicamente sugiere, como mera observación, dice: “Vale la pena precisar que existe un criterio aislado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en cierta medida se contrapone con el criterio aquí propuesto, el cual es el siguiente: Audiencia constitucional. Diferimiento, debe solicitarse por el quejoso en el supuesto del artículo 152 de la Ley de Amparo, el artículo 152 de la Ley de Amparo sólo obliga a los jueces de Distrito a diferir la audiencia cuando la parte interesada solicite se requiera a determinada autoridad para que expida con toda oportunidad los documentos o copias que le hayan sido solicitados, pero no los obliga a transferir de oficio la audiencia constitucional hasta en tanto no se dé oportunidad a las autoridades de expedir a las partes los documentos o copias de referencia, por el criterio citado; por el contrario el citado precepto deja siempre a cargo del interesado solicitar el diferimiento de la audiencia, y a criterio del juzgador conceder tal petición, por lo que si tal quejosa no solicita el diferimiento, la celebración de la audiencia constitucional no le produce agravio alguno”. Bueno, por supuesto acepto, nos haremos cargo en el engrose si el Pleno aprueba el proyecto, de esta tesis.

También recibimos un dictamen del ministro Góngora Pimentel, en el cual nos propone adicionar una razón más para fortalecer el sentido: “El procedimiento fijado en la ley de Amparo no debe ser entendido como un conjunto de reglas solemnes, sino que en su interpretación ha de buscarse que se cumpla con la teleología de la Institución, que no es otra, sino la de lograr la composición judicial del conflicto, y no una mera forma de desahogar el expediente”. Quiero manifestar que esta observación también la acepto y la agradezco, y se incluirán ambas en el engrose, de ser aprobado este proyecto por este Honorable Pleno. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor ministro. Habiéndonos hecho todas las aclaraciones que escuchamos, el señor ministro Gudiño Pelayo, pongo a consideración del Pleno este proyecto, con los ajustes, adaptaciones y sugerencias aceptadas que ha especificado.

Señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor ministro presidente. Las proposiciones que se hacen por parte de los interesantes dictámenes propuestos por el del señor ministro Silva Meza por una parte y por el señor ministro Góngora Pimentel por la otra, como que de alguna manera no coinciden plenamente, porque en el dictamen del señor ministro Silva Meza se alude a una resolución, a una tesis del Pleno tomada por dieciséis votos, en el sentido de una interpretación muy puntual, un tanto rígida del artículo 152, en cuanto se requiere, necesariamente, la petición de la parte correspondiente para que se pueda diferir la audiencia. En cambio, la proposición del señor ministro Góngora Pimentel es un poco más amplia y creo que es la adecuada.

Cuando el señor ministro ponente nos dice que se hará cargo de ambas, bueno yo doy por hecho que habrá que tomar en cuenta más bien la proposición amplia. Si es así, yo creo que sí sería conveniente promover tal tipo de aclaración. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, yo me haré cargo de las dos. Tengo entendido que la sugerencia del ministro Silva Meza es que me haga cargo de esa tesis, o sea que la incluya y que tome en cuenta el criterio para superarlo; es decir que no obstante que hay este precedente no se comparte por todas las razones, de alguna

manera hacer referencia, pero por supuesto que el desarrollo irá en sentido del ministro Genaro Góngora, pero tomaremos en cuenta la otra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto si en votación económica se aprueba el proyecto.

Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo tenía algunas cuestiones de forma que no vale la pena que se mencionen aquí, sino de reestructura de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Usted lo haría para efecto de engrose.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: También la ministra Luna Ramos me ha pasado cuestiones de forma que agradezco y acepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Góngora, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Es costumbre de los juzgados de Distrito, que el secretario que va a desahogar la audiencia si ve que no están todos los documentos, pues de oficio la difiere, no están completos, se solicitaron, no ha enviado la autoridad tal documento, los acuses de recibo, etcétera, se difiere la audiencia, se

va a diferir la audiencia, a pesar de que las partes no lo hayan pedido. Fue aquí el Pleno, en esta tesis, fue muy literal al decir, siempre que lo hubiera pedido la parte interesada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Entonces señor secretario, en votación económica se aprueba, pregunto nuevamente.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE APRUEBA EL PROYECTO DEL MINISTRO GUDIÑO CON LAS ACLARACIONES QUE SEÑALÓ.

Y continúa dando cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor presidente.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 4/2005. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN NÚMEROS 1112/2004, 397/2000 Y 1257/2003.

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone:

ÚNICO.- NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta ponencia.

Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Dada la ausencia del señor ministro Ortiz Mayagoitia por estar cumpliendo con un encargo del Pleno, ante tal ausencia, yo solicito al Pleno si a bien lo tiene, que yo me haga cargo del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Agradecemos al ministro Díaz Romero su ofrecimiento y una vez precisada esta situación, se pone a consideración del Pleno el proyecto del ministro Ortiz Mayagoitia.

Ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Un auxilio nemotécnico, quisiera pedir a mis compañeros de Sala.

Dado que no existe contradicción de tesis, la verdad es que no recuerdo por qué razón está aquí en el Pleno este asunto; pienso que

en Sala se determinó alguna razón especial para eso, pero no recuerdo cuál sea. Entonces a mis compañeros de Sala les pido ese auxilio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: gracias señor presidente, la razón por la que llegó al Pleno, es porque estaban en contradicción la Primera y la Segunda Sala, nada más esa fue la razón.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Pero si no hay contradicción, ¿está proponiendo que no hay contradicción?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que no podía la Segunda Sala resolver una denuncia de Contradicción de Tesis en contra de ella y la otra Sala; entonces por eso llega este asunto aquí al Pleno.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Había contradicción, muy bien, había contradicción con la otra Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño Pelayo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Si señor, tengo una observación que me hacen en mi ponencia y considero aquí en un dictamen, que se está de acuerdo con el proyecto; con la única observación de que el resolutivo debe estar en el sentido de que la contradicción es improcedente, debido a que ésa fue denunciada con posterioridad al cambio de criterio referido.

Creo que debe ser, no sé si el ministro Juan Díaz Romero lo aceptara, es improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente.

Hay 2 dictámenes y además la observación que hace el señor ministro Gudiño Pelayo. Creo que es muy interesante que yo dé lectura a un dictamen que nos ha sido presentado por el señor ministro Góngora Pimentel, que seguramente ustedes deben tener junto con este asunto; que se formuló en la Secretaría de la licenciada Ramírez Cerrillo, dice: – no es muy grande, así que si ustedes me permiten lo voy a leer– Existe la Contradicción de Tesis y contesta que no, pero no por las mismas razones que establece o que propone el proyecto.- "Resumen de las consideraciones del proyecto.- La Primera Sala estableció que resultaba innecesario determinar si fue correcta o no la interpretación y el alcance que el tribunal colegiado de Circuito realizó en la aplicación concreta del artículo 157 de la Ley Aduanera, por virtud de haber advertido una incongruencia entre dicha interpretación y las razones en que se apoyó para declarar su inconstitucionalidad, porque en términos del artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo, en los recursos de revisión en amparo directo, la materia del recurso debe limitarse exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; ello fue en razón de que determinó que dicha interpretación se hizo en relación con la aplicación concreta de tal precepto, la cual es diferente y no tiene vinculación con la interpretación que el Tribunal Colegiado tomó del precepto cuestionado como sustento para establecer la inconstitucionalidad. Por su parte, la Segunda Sala consideró que dentro de las cuestiones propiamente constitucionales, se ubica la relativa a fijar correctamente la interpretación o el alcance de la norma cuestionada hecha por el Tribunal Colegiado, cuando constituye el sustento de un pronunciamiento de esa naturaleza o bien, cuando tal órgano jurisdiccional concluye sobre la incorrecta aplicación de un precepto, derivando sus consideraciones precisamente de las mismas que estimó para determinar su inconstitucionalidad, dada la vinculación indisoluble entre el pronunciamiento de constitucionalidad y los razonamientos de legalidad. El proyecto propone: determinar,

que es inexistente la Contradicción de Tesis, al haber emitido las Salas contendientes sus criterios con base en elementos diferentes. Opinión del señor ministro Góngora Pimentel se comparte el sentido del proyecto en cuanto determina la inexistencia de la Contradicción de Tesis, -en su caso sería la improcedencia, como dice el señor ministro Gudiño Pelayo- pero no se está de acuerdo con las consideraciones; con todo respeto, me parece que el punto en que puede fundarse la inexistencia de la contradicción de criterios, estriba primordialmente en que en el amparo en revisión del conocimiento de la Primera Sala, se determinó la inexistencia de una cuestión de constitucionalidad, como materia de la revisión, en cambio, los dos asuntos que resolvió la Segunda Sala, parten de la existencia de la materia constitucional para poder resolver como lo hicieron. En efecto, la Primera Sala sostuvo a lo largo de sus Consideraciones, que los agravios expuestos por la parte recurrente eran inoperantes, en razón de que no fueron combatidos los argumentos que sostuvo el Tribunal Colegiado, para determinar la inconstitucionalidad de la Ley reclamada, de ahí que finalmente fue desechado el recurso por improcedente; en consecuencia, al no subsistir el análisis de constitucionalidad de una ley, por falta de una correcta impugnación de la inconstitucionalidad declarada en la sentencia recurrida, la conclusión obligada, era que las cuestiones de legalidad tampoco pudieran ser estudiadas, si en principio no hubo cuestión constitucional por estudiar; en cambio, en los asuntos de la Segunda Sala, sí subsistió la materia constitucional en los recursos de revisión de su conocimiento, lo que condicionó la posibilidad de estudiar cuestiones de legalidad que considerara vinculadas a las de constitucionalidad. En esa virtud no se satisfacen los requisitos de la jurisprudencia P/J.26/2001, en cuanto se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos que ustedes ya conocen, y por ello cada una de las Salas alcanzó conclusiones discrepantes”.

Quiero hacer una referencia, si se acepta este punto que se menciona en el dictamen de Don Genaro, efectivamente, no habría contradicción, ya no tendríamos que decir si es procedente o improcedente, porque son cuestiones, según dice el dictamen, que difieren, porque partieron de situaciones diferentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Cossío tiene la palabra y luego el ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Voy a leer muy brevemente también un documento muy semejante a lo que se ha señalado por el ministro Góngora, aun cuando hay una precisión adicional, pero llegamos a la misma conclusión: “Se estima que las resoluciones que dieron origen a los criterios que se analizan, parten de elementos distintos para su análisis, toda vez que la Primera Sala, al resolver el juicio de amparo 1112/2004, no analizó el fondo que se planteaba, lo anterior, en virtud de que los agravios expresados por la autoridad recurrente resultaron inoperantes, cuestión de procedencia que es de orden público y por lo tanto, de estudio oficioso y preferente, no obstante lo anterior, en la sentencia que recayó al juicio de amparo directo en revisión que se menciona, se expresó que se advertía una posible incongruencia en la interpretación hecha por el Tribunal Colegiado de referencia, del artículo 157 de la Ley Aduanera, no obstante, ello no actualiza la procedencia del recurso, toda vez que tal y como se ha señalado, no se cumple con el requisito de importancia y trascendencia que se detalla en el Acuerdo 5/2001. En cambio en los juicios de amparo directo en revisión 397/2000 y 1257/2003, una vez que se verificó la procedencia, la Segunda Sala analizó el fondo que se planteaba y ahí determinó de acuerdo con las características concretas de los casos, que las cuestiones de constitucionalidad podrían implicar indisolublemente cuestiones de legalidad, lo que actualizaba la competencia de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de dichas cuestiones. De acuerdo con las Consideraciones anteriores, si en el asunto que resolvió la Primera Sala, sólo se realizó

el estudio relativo a los requisitos de procedencia, y al no reunirse los mismos por no ser importantes y trascendentes, toda vez que resultaron inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, no se analizó el fondo planteado, es claro que se trata de una situación distinta a los recursos de revisión que conoció la Segunda Sala, en los que una vez que se determinaron procedentes al subsistir en esta instancia planteamientos de constitucionalidad, se estudió el fondo y se emitieron los criterios que ahora participan en la denuncia de contradicción que se analiza”.

Por esta razón, señor presidente, me parece que la conclusión a la que llegaba el ministro Díaz Romero, que está encargado del proyecto es la correcta y yo le pasaría al señor ministro la nota por si es de su utilidad. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Gudiño, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para ofrecer una disculpa al Honorable Pleno, estamos viendo la Contradicción 4/2005, del ministro Ortiz Mayagoitia, y en esa estoy perfectamente de acuerdo; la observación que hice es para la Contradicción 18/2005, que también es del ministro Ortiz Mayagoitia, así que, estoy de acuerdo con ésta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, consulto al Pleno, si en votación económica se aprueba la ponencia.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Nada mas para verificar para efectos del engrose, creo entender que se aceptan las proposiciones considerativas del señor ministro Góngora y del señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En los resolutivos queda.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Que no existe.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUE NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN.

De una vez da cuenta con el siguiente asunto, señor secretario, si hubiera debate entonces lo diferiríamos y, si no, de una vez lo resolveríamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 18/2005. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 1/2001, 64/2002 Y 230/2005 Y, POR LA OTRA, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 705/2000, 32/2001 Y 196/2001.

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone:

ÚNICO. HA QUEDADO SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pregunto al señor ministro Díaz Romero...

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí señor presidente, si el Pleno lo acepta yo me haré cargo del engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Habiendo aclarado ya el ministro Gudiño que en realidad su observación es en relación con este asunto, pienso que nada mas habría que tomar en cuenta que se trata de este asunto, y ya él hizo su proposición de que en realidad tendría que ser mas bien improcedente la Contradicción. Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Yo, efectivamente dada la intervención del señor ministro Gudiño Pelayo, efectivamente se dan las razones adecuadas para que este asunto, en lugar de ser sin materia, se declare improcedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, con esta aclaración, consulto al Pleno, si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y en consecuencia, cito a la sesión que tendrá lugar el próximo jueves a las once en punto, y esta sesión se levanta.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS).